



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**“ALCANCES JURÍDICO PENALES
DEL FUERO DE GUERRA”**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:

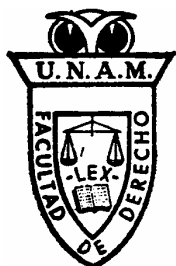
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARLOS LOYOLA CÁZARES

DIRECTOR DE TESIS:

MTRO. JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLACO





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE, CON RESPETO Y ADMIRACIÓN.

María Teresa E. Cázares Gallardo.

Gracias por tu sacrificio y esfuerzo que me enseñó a no desistir
y poder concluir una de mis metas.

CON MUCHO AMOR, A TI MADRE.

A MI PADRE, EN TU MEMORIA.

Seré un abogado con ÉTICA para que donde te encuentres
AMES también esta profesión.

QUE DIOS TE BENDIGA PADRE.

A MIS HIJOS.

Aldo Francisco Loyola Rodríguez.

Carmen Melissa Loyola Rodríguez.

Por ser ustedes la luz que ilumina mi camino y que le da
sentido a mi vida.

GRACIAS POR EXISTIR.

A MI MUJER.

Susana Rodríguez Ortiz.

Gracias por acompañarme en este sendero de mi vida con
nuestra alma mater universitaria.

CON CARÍÑO, PARA TI.

A MIS HERMANOS.

A ti Francisco Loyola Cázares, en tu memoria, por ser el ejemplo a seguir y a todos mis hermanos por su comprensión.

GRACIAS, LOS QUIERO.

A NUESTRAS FUERZAS ARMADAS.

Por ser los seres humanos que motivan mi tema de estudio.

Representados por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Quien me brindó toda clase de facilidades para la elaboración de este trabajo.

MUCHAS GRACIAS.

A MI DIRECTOR DE TESIS.

Mtro. José Antonio Granados Atlaco.

Gracias por la paciencia, la amistad con que me distingue, sus valiosas aportaciones, impulso y el tiempo dedicado a la realización de este trabajo.

MUCHAS GRACIAS.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

A ustedes, hoy y siempre mi eterna gratitud por conocerlos, por su cariño y apoyo.

GRACIAS POR SU AMISTAD.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

A ti amada escuela, que me ayudaste a colocar en mi mente
los mágicos laureles que nos brindas con tus conocimientos.

De corazón, gracias.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

A TI MI SEÑOR.

Por enseñarme que: de la cuna a la tumba existe una escuela y
que los problemas son solo lecciones que nos engrandecen.

GRACIAS POR DARME LA VIDA.

“ALCANCES JURÍDICO PENALES DEL FUERO DE GUERRA”

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

CAPÍTULO I

MISIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

1.1 Historia del Código de Justicia Militar Mexicano.	1
1.2 Presupuestos Teóricos y Mandato Constitucional.	10
1.3 La Política de Seguridad Nacional y Las Fuerzas Armadas.	25
1.4 La Doctrina de Guerra Mexicana.	36

CAPITULO II

LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

2.1 De la Organización de los Tribunales Militares.	46
2.2 De la organización del Ministerio Público.	56
2.3 De los Defensores de Oficio.	60
2.4 De la Competencia.	62

CAPITULO III
DE LOS DELITOS

3.1 De los Delitos y de los Responsables.	70
3.2 De la Extinción de la Acción Penal.	81
3.3 Delitos Contra la Existencia y Seguridad del Ejército.	85
3.4 Delitos Contra la Jerarquía y la Autoridad.	89

CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO

4.1 De los Procedimientos Previos al Juicio.	92
4.2 Del Juicio.	98
4.3 De los Recursos.	106
4.4 Procedencia del Juicio de Amparo.	109

CONCLUSIONES	115
PROPUESTA	121
GLOSARIO	119
ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN EL DERECHO MILITAR	123
BIBLIOGRAFÍA	125
LEGISLACIÓN	128
OTRAS FUENTES	131

INTRODUCCIÓN

La proposición jurídico militar vincula el cuerpo, la sangre, el espíritu del sujeto y el contenido de la conciencia.

El espíritu militar es materia de disciplina y señorío del ánimo; que quiere decir vigilancia sobre la fatiga, la cólera y las despóticas reacciones del instinto.

El espíritu militar significa decoro, orgullo, obediencia, unidad y cariño por la patria.

Como sabemos, con el triunfo de la revolución mexicana, el constituyente de 1917 en el artículo 13 estableció el Fuero de Guerra, que reza de la siguiente forma:

“Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos de los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los Tribunales Militares en ningún momento y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

Este precepto es el vigente en la actualidad, dentro de nuestro texto constitucional.

Quise iniciar este estudio con un esbozó del artículo 13 constitucional que nos lleva de la mano al Fuero de Guerra y se relaciona con nuestro actual Código de Justicia Militar que data del 1ero de enero de 1934 el cual estudia los delitos y las faltas contra la disciplina militar. Que es la columna vertebral de cualquier ejército en el mundo.

Al adentrarnos en nuestra investigación viajaremos por nuestra historia al conocer la organización militar del imperio azteca, los diversos Códigos de Justicia Militar, el significado de Fuero de Guerra y la diferencia con el Fuero Militar.

En nuestro país se palpa la necesidad de un Código de Justicia Militar que se encuentre acorde con nuestro Sistema Político. Ya que los motivos de la subsistencia del Fuero de Guerra y el fin que constitucionalmente se fija a éste, impiden que la parte penal del Código Militar se ajuste con amplitud a las tendencias modernas.

La redacción de éste no sigue exclusivamente ninguna escuela, ni sistema penal, ni doctrina, pues más bien se adapta a un eclecticismo que la realidad señala como el más eficaz.

Nuestras Fuerzas Armadas son la columna vertebral del Estado Mexicano. En este el Poder Ejecutivo Federal tiene a su cargo la función de gobernar y el mando supremo de las mismas, ejecutando así una dualidad de funciones que estudiaremos en el transcurso de la investigación efectuada.

Las Fuerzas Armadas Mexicanas; tienen múltiples tareas, destacando la seguridad interior y exterior de la Nación ya que en esta

apertura global; México no está exento de invasiones o guerras externas como observaremos en el objetivo dedicado a la Política de Guerra que. Nuestro país ha adquirido como doctrina en el ámbito Internacional de Naciones Unidas.

Ya que en los países donde la amenaza de guerra es latente y donde los conflictos internos obligan a sus Fuerzas Armadas a mantener una presencia constante.

Existen juristas especializados en el Fuero de Guerra. Los cuales conocen los requisitos que señala el código de justicia militar en los consejos de guerra ordinarios o extraordinarios.

Conocen también el funcionamiento del Supremo Tribunal Militar, los juzgados militares o la defensoría de oficio.

Presentan sus denuncias ante el Procurador General de Justicia Militar, reconociendo la potestad soberana de los Tribunales Militares.

El Fuero de Guerra estatuye fuero propio para los delitos y faltas contra la disciplina militar para que mediante respeto y obediencia se logre la cohesión de las Organizaciones Militares.

Esto quiere decir que no es un fuero de preferencias, si no que es real y de forma paralelo al Fuero Federal o Común y siempre con apego al Mandato Constitucional.

Es tal la diversidad de temas en el Derecho Militar; pues como veremos en este trabajo recepcional, se analizarán los Tribunales Militares, la Procuraduría General de Justicia Militar, la competencia de estos órganos en los diferentes delitos militares como son la Rebelión Militar, Evasión de

Prisioneros, Duelo ó contra el Honor Militar etc., por mencionar tan solo algunos delitos.

Para tales delitos la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona que el ejercicio de la acción penal corresponderá al Ministerio Público Militar y solo podrá retirarla o desistirse de ella por orden del Secretario de la Defensa Nacional.

Al ejercerse la Acción Penal, por denuncia querrela o acusación, el Ministerio Público Militar, inicia la averiguación previa.

Es una facultad única de los Tribunales Militares declarar la inocencia o culpabilidad de las personas dentro del juicio. Estas resoluciones Judiciales Militares no desconocen los recursos como la revocación, la apelación o la denegada apelación los cuales cubren las fases más indispensables de la Justicia Militar.

Dado que en la materia militar, como en cualquier otra en donde los actos provenientes de la autoridad; vulneren los derechos fundamentales de los gobernados, procede el Juicio de Amparo para civiles o militares.

Recordemos por último que la importancia histórica, en el caso de México sé escribió con las armas en sus distintas fases y periodos.

Razón de más para que la población en general tenga interés de la estructura nacional que refleja el poder armado del Estado Mexicano.

Estos temas de los “Alcances Jurídicos Penales del Fuero de Guerra”. Son los que de manera sencilla pero con gran interés efectuamos en este trabajo recepcional; envista del amplio campo del mundo Jurídico Militar. “EL QUE DESEE LA PAZ, ARMECE PARA LA GUERRA”.

CAPÍTULO 1

MISIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

1.1 HISTORIA DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR MEXICANO

La historia de nuestro Código de Justicia Militar Mexicano está vinculado con la historia de México, pues se sabe que desde los Aztecas se tenían reglas propias de guerra, donde existían dos Tribunales Militares que eran los siguientes:

a) El **Tecpicalli** que era el Tribunal Militar de la nobleza y que juzgaba a los altos jefes militares. Este sentó el precedente de la jurisprudencia en México.

b) El **Tequihuacacalli** era el tribunal Común.

Ambos Tribunales castigaban en el Imperio Azteca los siguientes delitos:

- Indisciplina
- Insubordinación
- Robo
- Traición
- Cobardía
- Abandono de puesto

Con respecto a la Legislación de los Aztecas, existieron Leyes Penales, Leyes Para Esclavos, Penas y Cárceles. Tuvieron organización Militar e Instrumentos para el combate con procedimientos en una declaración de Guerra. Desde entonces tenían Generales, Capitanes y Guerreros; los cuales tenían como sanción más pródiga la pena de muerte.

No existía entre los Aztecas profesión más estimada que la de las armas, con todo y sus Caballeros “Águilas” y “Tigres”.

Nos comenta el Doctor en Derecho Antonio Saucedo López que con la caída del Imperio Azteca y el triunfo de las huestes hispanas se consumó la Conquista de México.

De la Colonia al México Independiente prevalecieron en materia militar las ordenanzas españolas, como lo podemos ver en el siguiente texto incluido:

“Dentro de la Nueva España, se emitieron algunas disposiciones propias que se amoldaron a las circunstancias reales de la época, dando aplicabilidad a las que provenían de España, como fue el Bando de 8 de septiembre de 1801, que publicó la real orden de 8 de diciembre de 1800 sobre el fuero militar, para quienes siendo soldados, sirven empleos en carreras distintas; esto atiende a aquellos que actuando en asuntos de justicia y política, delinquieren con motivo de hechos de su cargo, no perdieren el fuero de guerra, siendo juzgados por jueces del mismo; salvo situaciones que irrogaren infamia, antes de su ejecución, se debían privar de los empleos militares.

Otra de las disposiciones verdaderamente importantes dentro de la Nueva España, fue la Real Ordenanza Naval para el Servicio de los Baxeles de su Majestad; **dicha disposición es un antecedente del Código de Justicia Militar, pues en él contiene disposiciones eminentemente disciplinarias a los delitos militares, así como los castigos que se les imponen a los mismos**, no obstante que este cuerpo de leyes trata de la Marina como fuerza militar.

En su contenido, comprende infantería y tropas de artillería que se encuentren embarcadas, estatuyendo situaciones de jerarquías y reglamentarias en el interior de los alojamientos militares, que sus veces al hoy Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa; sin embargo, la citada Ordenanza ha sido olvidada y no tomada como un punto de partida para los textos legales vigentes”.¹

1 SAUCEDO LÓPEZ. Antonio, “Teoría Jurídica del Ejército y sus Lineamientos. Constitucionales”. ed. 1ra. Ed. UNAM. México 2002. p. 25.

Durante la Época Colonial el Gobierno Español tuvo especial empeño en mantener incólume el Fuero Militar, y celosos de él, los militares jamás permitieron ninguna invasión que fuese de parte de la Justicia Común.

Una vez consumada la Independencia, se estableció en nuestra Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, diversas disposiciones legales en materia Militar.

Después del 17 de noviembre de 1825 en que capituló el Ejército Español, se emitieron diversas disposiciones interesantes como las que sostiene el Doctor Saucedo López en su obra:

“...el reglamento General de la Milicia Cívica, de 29 de diciembre de 1827; el 11 de diciembre de 1829, se crea el Batallón de Inválidos; el 3 de noviembre de 1829, se emite el reglamento para el Montepío Militar, para ayudar a los militares veteranos, de general a subteniente, que tuvieren apremios económicos.

El 30 de noviembre de 1829, se crea el reglamento del Cuerpo de Sanidad Militar, compuesto por una junta directiva y los profesores y médicos cirujanos del Ejército y hospitales; el 16 de mayo de 1831 se emite la Ley que otorga facultades y obligaciones a las Salas de la Corte de Justicia y Tribunal de Guerra, cuando una Sala pida a otra autos en que hubiere denegado una súplica.

El 18 de noviembre de 1833 se emite el reglamento del Colegio Militar; el 21 de marzo de 1834 se emite la Ley de la Formación de la Milicia Cívica del Distrito y Territorios Federales; se emite la circular de 30 de julio de 1834, para que no queden impunes los generales, jefes y oficiales que hubieren cometido algún delito; el 24 de septiembre de 1834, se publica otra Circular que faculta al Ejército para combatir al contrabando.

El 17 de marzo de 1826, se prohíbe la concesión de empleos militares a quienes no hubiesen seguido la carrera de las armas; se crea la Ley del Cuerpo de Ingenieros Militares, el 5 de noviembre de 1827; el 29 de diciembre de 1827.

Se emite la Ley de la Milicia Local, que se componía de tres armas: infantería, artillería y caballería, al mando del Presidente de la República y de los Gobernadores de los Estados...”²

A partir del año del de 1825 se dictó la primera Ordenanza Militar Mexicana que contenía las normas penales.

Al verificar la codificación de las normas durante el periodo de 1852 a 1899 se promulgaron cuatro códigos de justicia Militar.

Así, dentro de las Leyes Militares de finales del siglo XIX existieron cinco Códigos Penales Militares con sus correspondientes Leyes Orgánicas y de procedimientos, Lo cual no benefició a nuestras Fuerzas Armadas a criterio de la Justicia Militar.

“Referente a la legislación militar en general, se puede afirmar que en los últimos diez años del siglo pasado se expidieron el mayor número de disposiciones legales para las fuerzas armadas mexicanas.

Esta situación, que desde el punto de vista político aparentemente era positivo, fue contraria desde el punto de vista práctico, toda vez que al admitir diversas doctrinas el resultado final fue el de que los principios generales y básicos de nuestro incipiente Derecho Militar se perdieran, por influencias no siempre acertadas de las diversas legislaciones de donde se copiaron las leyes penales, las orgánicas y las ordenanzas, las que resultaron las más de las veces Contradictorias.”³

El 22 de noviembre de 1855 el Presidente Juan Álvarez expide un Decreto con el nombre de Ley Juárez, donde suprime a los Tribunales Especiales con excepción de los Eclesiásticos y los Militares, este último solo tendría competencia en delitos de los miembros sujetos al Fuero de Guerra.

² Ibídem. p. 31.

³ BERMÚDEZ. Renato de J. “Compendio de Derecho Militar”. ed. 2°. Ed. Porrúa. México 1998. p. 23.

Pero en nuestro estudio lo más importante que ocurrió dentro de la Constitución del 5 de febrero de 1857 fue que se incluye al artículo 13° que reza del Fuero de Guerra y, que según palabras del Doctor Antonio Saucedo el precepto original dice de la siguiente manera:

“En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por Leyes Privativas ni por Tribunales Especiales, ninguna persona ni corporación puede tener Fuero, ni gozar más emolumentos que no sean compensación de un servicio público y que estén fijados por la ley.

Subsiste el Fuero de Guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

La Ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.”⁴

Durante el periodo que duró cerca de 30 años del General Porfirio Díaz en la Presidencia de la República Mexicana, las Fuerzas Armadas Mexicanas tuvieron una verdadera transformación en todos los aspectos. Se vigoriza su profesionalismo y la disciplina es la base, con un mejor adiestramiento y vocación de servicio.

El ejército se apoyó en una verdadera cimentación moral, en la que el General Porfirio Díaz apuntó y logró una férrea disciplina.

Fue así como en materia Jurídico-Militar se crea en el año de 1882 el **Primer Código de Justicia Militar**, que recibió el nombre de “Manual de Administración de Justicia Militar”.

Contiene diversas materias divididas en tres libros:

- El Primero atiende la parte Orgánica,
- El Segundo el Procedimiento.
- El Tercero lo dedica a las Penas Militares.

4 SAUCEDO LÓPEZ. Antonio. “Los Tribunales Militares en México”. ed.1°. Ed. Trillas. México 2002. p. 30.

En la administración de Justicia se desempeñaban los Prebostes por los Consejos de Guerra Ordinarios, por los Consejos Extraordinarios y la Suprema Corte de Justicia Militar.

Acerca de los Prebostes nos comenta.

El Código de Justicia Militar.

“.....Los Prebostes, figura jurídica militar que surge en la Ley Orgánica del Ejército con atribuciones de la Ordenanza General Militar; sus funciones consistían en instruir las diligencias urgentes y necesarias para comprobar el cuerpo del delito.

Realizar indagatorias, conocer de las infracciones de los bandos militares y de los reglamentos de policía. En cierto modo, el preboste invadía la esfera de competencia del Ministerio Público.”⁵

El Segundo Código de Justicia Militar se emitió el 11 de junio de 1894, el cual determina que compete a los Tribunales Militares la administración de la Justicia Militar que estaba a cargo de:

- Jefes Militares, (*)
- La Suprema Corte de Justicia Militar y
- Los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios.

(*)COMENTARIO: Los Jefes Militares contaban con abogados asesores para poder pronunciar el auto de formal prisión dentro del término constitucional.

La única diferencia con el primer Código de Justicia Militar es que, en el tercer libro se contaba con dos partes: la primera era referente a la Penalidad y la segunda a los Delitos en Particular.

5 SAUCEDO LÓPEZ. Antonio. op. Cit. p.49.

El Tercer Código de Justicia Militar se emitió en el año de 1903, y constó de cuatro libros:

- a) El Primero se refiere a la organización y competencia de los Tribunales Militares,
- b) El Segundo a los Juicios,
- c) El Tercero a los Incidentes y
- d) El Cuarto al Procedimiento ante el Supremo Tribunal Militar.

Este Código determinó que compete a los Jefes Militares, a los Jueces Instructores, al Supremo Tribunal Militar, y a los Consejos de Guerra Extraordinarios y Ordinarios la debida Administración de Justicia.

Ya funcionaban entonces los defensores militares y el Ministerio Público Militar, cuya función principal era representar y defender la causa pública ante los Tribunales del Fuero.

Un Cuarto Código de Justicia Militar fue concebido durante la franca decadencia de la etapa conocida como el Porfiriato, pero fue el 22 de mayo de 1902 cuando se le denominó como la “Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra”.

Constituido por cuatro libros estos se repartían así:

- El Primero era referente a los procedimientos previos al Juicio,
- El Segundo al Juicio,
- El Tercero a los Accidente Procesales y
- El Cuarto al Procedimiento del Amparo en materia Militar.

A partir de 1852 se dictó la primera Ordenanza Militar Mexicana.

Se procedió a verificar la codificación de las Normas del Derecho Penal Militar durante los años de 1852 a 1899, que fue el periodo en el que se promulgaron los Códigos anteriormente señalados.

Así, en el siglo pasado contando al que formó parte de las Ordenanzas de 1881, existieron cinco Códigos Penales Militares.

El movimiento social de 1910; mejor llamado Revolución Mexicana, organizado por Don Francisco I. Madero y apoyado por Emiliano Zapata y Don Pascual Orozco con el Ejército Libertador, logran derrocar al General Porfirio Díaz.

Respecto de las disposiciones legales del Ejército Maderista, en mayo de 1911, se crea la Ordenanza General del Ejército e igualmente la Ordenanza General Armada.

En el año de 1913, se crea la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.

Este ordenamiento establece que la justicia criminal militar, tanto de tierra como marítima.

Se encomendará a los Tribunales Militares, como lo son los jefes militares con autorización para dictar órdenes de proceder, los Consejos de Guerra Ordinarios, los Consejos de Guerra Extraordinarios, el Supremo Tribunal Militar y los jueces instructores.

Por primera vez, se habla en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares de la Administración de Justicia Criminal Militar, que se encomienda a los tribunales correspondientes.

Se establecen once Zonas Militares, las que deben de contar con un asesor jurídico; igualmente, se determina la organización de los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios.

Se conserva la organización del Supremo Tribunal Militar de acuerdo a la Ley de 1903, en forma igual que los jueces militares tienen las mismas características y se habla de la competencia de los mismos y de los Prebostes.

De esta manera, durante el cambio de régimen que importo hondas transformaciones ideológicas y que estableció un nuevo estado de equilibrio en nuestro movimiento.

Logró profundas innovaciones en la administración militar de justicia.

Durante este periodo se crea la Ley Penal Militar, antecedente importante por que comprende todo lo referente a los Delitos y Faltas contra la disciplina Militar.

Esta Ley consta de dos libros:

- Uno que trata acerca de reglas generales, la aplicación de las penas y la extinción de la acción penal.
- Y el segundo abarca los delitos militares en sus diversas manifestaciones.

Además, con el decreto sobre Justicia en el Fuero de Guerra que el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, nos dice:

“Que por decreto No. 13 de 27 de noviembre de 1913, esta primera jefatura tuvo a bien crear Tribunales del Fuero de Guerra.

Debiendo ser ahora los mismos que en razón de las circunstancias, conozcan de los expresados Delitos Federales, para que impartan justicia dentro de las exigencias revolucionarias.”

Fue así como, con el triunfo de la Revolución Mexicana; el Congreso Constituyente de 1917 estableció el Fuero de Guerra en el artículo 13° Constitucional y que quedó en su origen, de la siguiente manera:

“Nadie puede ser juzgado por Tribunales Especiales. Ninguna persona o corporación puede tener Fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley.

Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército.

Cuando en un delito o falta del orden Militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

Y es como queda de manifiesto el Fuero de Guerra en la parte dogmática de nuestra Constitución Política por el Constituyente de 1917, en el artículo 13° correspondiente a las garantías individuales.

Ya en nuestra época Contemporánea y existiendo un poco de incertidumbre con respecto a las fechas exactas, se cree que el 28 de diciembre de 1932 **Fue Expedido Nuestro Actual y Vigente Código de Justicia Militar**, el 28 de agosto de 1933 fue decretado en el Diario Oficial de la Nación y era en el periodo del Presidente sustituto Abelardo L. Rodríguez cuando entraría en vigor el 1° de enero de 1934.

Lográndose para entonces la pacificación del país al terminar las revueltas de los Caudillo Revolucionarios.

Este Código vigente, según Tratadistas Militares, presenta indudables mejoras que le permiten ser modelo de Códigos Militares de países Latinoamericanos.

1.2 PRESUPUESTOS TEÓRICOS Y MANDATO CONSTITUCIONAL.

Existe una diversidad de criterios sobre la disciplina jurídico-castrense emanada de nuestro anterior mencionado artículo 13 constitucional y su historia en el Código de Justicia Militar.

Para poder entender el mandato constitucional debemos de comprender los motivos y las causas que nos orientan como Nación en derecho militar, y en consecuencia, el análisis Jurídico Penal del Fuero de Guerra.

En todos los países civilizados hay una disciplina jurídica que, en el plano de la ley positiva, se condensa en un conjunto de disposiciones orgánicas que coordinan, sincronizan y conciertan las relaciones derivadas de la vida marcial, conocida como Derecho Militar.

Esta disciplina norma las relaciones entre el personal militar, el cumplimiento de los deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, la eficacia de las mismas Instituciones Armadas e incluso las relaciones de estas con los demás órganos del Estado y la Sociedad.

Las Fuerzas Armadas son consideradas “sociedades perfectas”, pues se ejercitan en actividades Legislativas, Ejecutivas y Jurisdiccionales.

Esta última falla sobre el delito castrense con su propia potestad de juzgar.

La ley es fuente del Derecho Marcial que se nutre de unas disposiciones de carácter general publicadas con los procedimientos de las Ordenanzas Marciales dictadas por el mando Militar cuando se altera el orden público.

Éste amplía el ámbito y agrava las penas.

Así, el Doctor Véjar Vázquez nos expresa una definición del Derecho Penal Castrense:

El Derecho Penal Castrense es el conjunto de leyes que organizan la represión de infracciones militares por medio de las penas.

O en su aspecto objetivo, como norma militar a la que acompaña una sanción no de tipo disciplinario.

Y en su aspecto subjetivo como potestad soberana del Estado para asegurar y restablecer el orden Jurídico Marcial mediante la conminación y la imposición de la pena.”⁶

Como referencia importantísima del Derecho Castrense transcribimos lo abordado por el Contra Almirante R. De J. Bermúdez.

6 VÉJAR VÁZQUEZ Octavio. "Autonomía del Derecho Militar". sin ed. Ed. Estylo. México 1948. p. 42.

“En efecto, desde 1935 a 1955 se propició en México una generalizada preocupación por el Derecho castrense...

... Fue, asimismo, durante esos años, cuando se implantó el estudio del Derecho Militar en las Universidades, primero a través de conferencias y jornadas inconexas y, después, mediante cursos completos de disciplinas integrantes de la especialidad.

En 1937, se instituyó la primera Cátedra de Derecho Militar en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, a la que sucedería, a través del Seminario de Derecho Militar, la de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de México.

Pocos años después la Escuela Libre de Derecho y muchas otras Universidades de México implantaron cursos de Derecho Militar, incluyendo la asignatura en sus planes de estudio.

De esa época son las obras de dos eminentes juristas mexicanos: los Generales y profesores Ricardo Calderón Serrano y Octavio Véjar Vázquez.

Ricardo Calderón Serrano, exiliado español y, posteriormente, nacionalizado mexicano, fue miembro del Servicio de Justicia Militar del Ejército de México; en el que alcanzó el generalato, Catedrático de la especialidad en la Universidad Nacional Autónoma de México y, en mi opinión, autor de la obra jurídicomilitar más importante elaborada hasta ahora en Latinoamérica.

Y Octavio Véjar Vázquez, General y primer Catedrático de Derecho Militar en México, fue uno de los más prestigiosos juristas mexicanos de este siglo, y, de hecho a él se debe, básicamente, la redacción del Código de Justicia Militar de 1933, todavía vigente.

Brillante orador, supo, despertar, en el ánimo de estudiantes y abogados el interés por el Derecho Militar, impulsando numerosos proyectos en muy diversos ámbitos.”⁷

Expresado el concepto del General Octavio Véjar sobre el Derecho Penal Castrense, partiremos de esta referencia para adentrarnos a las diversas acepciones del término FUERO.

La palabra Fuero tiene diferentes significados: su origen proviene del latín forum que era la plaza pública Romana en donde se trataban asuntos del pueblo. En ella el Pretor ejecutaba la administración de justicia.

Ya, en la Edad Media este término se utilizó para designar al Fuero Juzgo, al Fuero Real y otras Normas Jurídicas similares.

Antiguamente también significaba: **excepción o privilegio otorgado a alguna persona o clase social determinada.**

Concedidos por Instrumentos Reales que hacían constar excepciones varias conferidas a los beneficiarios aforados.

Dentro del término Fuero existe el Fuero Común, que se deriva de la aplicación de las Leyes Locales que expiden los estados Libres y Soberanos de la Federación.

Este Fuero se relaciona con el humano en el orden Penal ó en el Orden Civil, aplicándolo cotidianamente.

Con base a lo anterior nos comenta acerca del Fuero Militar el Lic. Alejandro Carlos Espinosa, catedrático de nuestra Máxima Casa de Estudios:

“... es posible introducirse al estudio del FUERO MILITAR, que la doctrina lo estima como el Status o Condición Jurídica Legal de carácter especial, relativa a todos y cada uno de los integrantes de las Fuerzas Armadas y bajo cuya aplicación se encuentran.

7 BERMÚDEZ FLORES Renato de J. op. Cit. p. XIX.

También se identifica como el conjunto de Leyes, decretos, reglamentos, circulares en materia Militar, sin dejar de considerar a sus Juzgados.

Consejos de Guerra Ordinarios y los Extraordinarios, al Supremo Tribunal Militar; y dado que conforman los órganos que administran la Justicia en el ámbito Castrense, auxiliados por la Procuraduría General de Justicia, la Defensoría de Oficio y demás dependencias del servicio de justicia que en este fuero existen.”⁸

La esencia del análisis del Fuero Militar, nos ocupa en la determinación de quienes son militares.

Entre los romanos la condición de milite se adquiría por figurar en el “censo militar”, sin perjuicio de formalizarse mediante el juramento solemne como símbolo externo de adquirir el Fuero.

En nuestro Código de Justicia Militar vigente, no se ha incluido texto que defina concretamente de quiénes son Militares, pero varios tratadistas con apego a los conceptos de Ejército, Oficiales, Tropa formada, etc. (que incluye algunos artículos del mencionado Código), han definido al Militar como:

Elementos que integran las Armas, Cuerpos, Milicias, Fuerzas Organizadas y que se organicen por la Federación o por los Estados y la Guardia Nacional, de las que se sirve la Nación para hacer la Guerra Extranjera o en caso de un grave trastorno de Orden Público.

“Tampoco en la Ley Penal ni en la Procesal Militar se precisa quienes sean Militares.

Pero en virtud de nuestro texto positivo de la Ley Orgánica, son “Militares” para efectos procesales, todos los elementos que estén figurando en el activo o en las reservas del ejército y que estén percibiendo retribución por razón de sus actividades armadas presentes o pasadas, inciden en delito militar.”⁹

8 CARLOS ESPINOSA. Alejandro. “Derecho Militar Mexicano”. ed. 2°. Ed. Porrúa. México 2000, pp. 18, 19.

9 CALDERÓN SERRANO. Ricardo. “El Ejército y sus Tribunales”. 2da parte. ed. 4°. Ed. Lex. México 1946. p. 177.

Gracias a nuestra Carta Magna de 1917 el Fuero Militar responde a la necesidad social como una garantía para sí misma, en lugar de un privilegio otorgado a la clase Militar.

El Fuero De Guerra.

Desde el punto de vista Jurídico, el término Fuero tiene un significado objetivo y procesal.

Significa **estar sujeto a determinada jurisdicción y también gozar de la exclusividad de sólo ser juzgado por esa jurisdicción.**

Nos dice nuestro artículo 13 Constitucional:

“Nadie puede ser juzgado por Leyes privativas ni por Tribunales Especiales.

Ninguna persona o corporación pueden tener Fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios Públicos y estén fijados por la Ley.

Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

Cuando en un delito o falta de Orden Militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad Civil que corresponda.”

Al respecto del citado artículo de nuestra Carta Magna el Coronel José D. en su diccionario militar considera:

“Sobre el adjetivo ‘militar’ y el calificativo ‘guerra’, distan mucho de ser sinónimos.

No es lo mismo Estado Militar que Estado de Guerra; Constitución Militar que Constitución de Guerra; Legislación Militar que Legislación de Guerra; Espíritu Militar que Espíritu de Guerra.

Esta aparente sinonimia entre la 'Cosa Militar' y la 'Cosa de Guerra', puede conducir a funestos errores para la 'Cosa Pública'.”¹⁰

Por otra parte el General Calderón Serrano sostiene:

“La Guerra es la situación de lucha o combate que sostienen preferentemente dos ejércitos o Naciones beligerantes.”¹¹

Observamos entonces que la Guerra es una situación especial y concreta en que una Nación rompe un periodo de paz mediante las armas.

Y la expresión Militar se aplica a cualquier actividad propia de las Fuerzas Armadas.

Este tema es ejemplificado de manera clara por el Doctor Francisco Arturo Schroeder:

“Si bien el Derecho Militar no puede reducirse al Estado de Guerra, es indudable que su mayor eficacia se hace patente durante las épocas de emergencia, pues es entonces cuando el sector importante, pero limitado, que corresponde a este Derecho en los tiempos de paz, se desborda invadiendo todos los campos jurídicos y absorbiendo muchos de ellos.

Por esto la Guerra constituye un presupuesto, una base necesaria del Derecho Castrense y uno de sus factores de terminantes, pues aún la corriente abolicionista de fuero de guerra, que según hemos visto con anterioridad, pretende la supresión en las épocas de tranquilidad, reconoce su imprescindible necesidad durante las luchas armadas.

La Guerra, lato sensu o en sentido vulgar, es la contención armada entre los hombres, ya sea entre los miembros de una misma comunidad estatal, como ocurre en las revoluciones o tratándose de conflagraciones internacionales (guerra propiamente dicha).

10 ALMIRANTE D. José. “Diccionario Militar”. Sin ed. Ed. Gesta. Madrid 1869. p. 376.

11 CALDERÓN SERRANO Ricardo. Op. cit. p. 207.

En cualquier caso trae consigo una serie de desastres y miserias y es fundamentalmente el Derecho Militar, como lo repetimos de nuevo junto con.

El Derecho de Gentes, quienes tienen encomendada, durante el conflicto, la tarea trascendental de atenuar estos males o mejor dicho, esta maldición de la humanidad, de mitigarla, al establecer un orden, una reglamentación, sobre la tremenda fuerza de las armas.”¹²

Una vez comprendiendo la respectiva denominación de Fuero de Guerra dentro de nuestro texto constitucional, sabemos que no implica la existencia de prerrogativa alguna al personal de las Fuerzas Armadas. Por tanto, entendemos que:

“EI FUERO DE GUERRA implica, la órbita de competencia de los Tribunales Militares establecida, no atendiendo a la persona de los sujetos que cometan un delito o cualquier acto o negocio que de nacimiento al procedimiento judicial, sino en vista de la naturaleza del hecho delictuoso.

Así pues el Fuero de Guerra o esfera de competencia jurisdiccional de los Tribunales Militares surge o tiene lugar cuando se trata de delitos o faltas del Orden Militar.”¹³

De lo anteriormente comentado por el Doctor Schroeder, conceptualizamos lo siguiente:

En nuestro artículo 13 de la Carta Magna se establece el Fuero de Guerra para los delitos y las faltas contra la disciplina Militar en una esfera de competencia con caracteres especiales.

Estos sostienen a los órganos que dan garantía al Estado y a las Instituciones de Nuestras Fuerzas Armadas Mexicanas.

Recordemos que el Fuero de Guerra no implica prebenda o privilegio alguno para los militares, que este Fuero no es renunciable y que a nuestras

12 SCHROEDER Francisco Arturo. “Concepto y Contenido del Derecho Militar”. Sin ed. Ed. Estylo. México 1965. p.p. 45. 46.

13 Ibidem. p. 158.

Fuerzas Armadas se les puede juzgar paralelamente por el Fuero de Guerra y por otro Fuero correspondiente (Común o Federal).

En un pasado, el Fuero se entendía como sinónimo de preeminencia, privilegio, exención o franquicia.

Actualmente tiene el significado de **jurisdicción y supone deberes y derechos**. Así que, se trata de una **Jurisdicción Especial** y no de un **Tribunal Especial**.

El Legislador declara así a la Institución armada medio fundamental para la vida y desenvolvimiento del Estado; que para hablar de los Tribunales Militares o Fuero de Guerra, debemos de pensar en la justicia militar.

La justicia militar es el elemento teológico que busca la norma jurídica para dar protección a la disciplina que es la columna vertebral de cualquier Fuerza Armada.

El fin de ésta, no es rehabilitar, si no ejemplificar, se busca el respeto a la Ley.

Por ende, los Tribunales Militares van arraigados a la historia de México, pues en todo tiempo han realizado actos de jurisdicción protegiendo siempre la disciplina, para buscar que ésta sea inafecta y garantice en las Fuerzas Armadas un efectivo servicio de armas, a fin de defender los más altos valores nacionales y formar verdaderos soldados al servicio de nuestro pueblo.

Por último y a manera de comentario recordemos que en nuestras Fuerzas Armadas (entendiéndose a estas como una colectividad de hombres armados) sometidas al imperio de la disciplina estriba la razón fundamental del fuero.

Que se incluyen como Fuerzas Armadas en forma igual a los miembros de Tierra, de Aire o de Mar en México, y están sujetas a la figura del DESAFUERO.

Aunque el Fuero de Guerra es de sentido extenso, no puede entenderse ilimitado, de forma que toda infracción penal, judicial o administrativa cometida por un militar habrá de conocer la Justicia Militar.

El artículo 13 Constitucional en el párrafo:

“Ninguna persona o corporación puede tener Fuero”

Los militares tienen Fuero Militar únicamente por delitos y faltas contra la disciplina militar.

Cuando una jurisdicción tiene atribuido expresamente el conocimiento de determinado delito, el fuero personal de los militares sólo prevalece asistido de motivos reales; representado por el delito militar, el servicio y el lugar de comisión de la infracción.

Y si estos motivos no concurren, pueden dar lugar al DESAFUERO.

Esto nos explica que siempre que un militar delinque, se somete como los demás ciudadanos a la jurisdicción a la que corresponda el conocimiento del delito.

El DESAFUERO es útil mantenerlo para que nunca se entienda que los Tribunales Militares tienen una atracción excesiva sobre los procesos contra militares.

Así obteniendo una jurisdicción marcial actualizada, se garantiza la disciplina que es fundamental en cualquier Fuerza Armada.

Llegando así a la conclusión que fuera de los militares, ninguna otra persona quedará comprendida dentro del Fuero de Guerra.

EL MANDATO CONSTITUCIONAL.

Al referirnos al mandato Constitucional debemos afirmar que.

“La misión genérica de nuestras Fuerzas Armadas Mexicanas es utilizar el Poder Militar, Naval y Aéreo de los Estados Unidos Mexicanos para cumplir con el MANDATO CONSTITUCIONAL de velar por la seguridad interna y responsabilizarse de la defensa exterior.

El Poder Militar, Naval y Aéreo es la capacidad resultante de reunir hombres, recursos y esfuerzos de toda la Nación, para el cumplimiento de esa obligación suprema.”¹⁴

El excelente jurista especializado, Militar José Manuel Villalpando, nos afirma: Que la misión más importante del Derecho Militar, sin lugar a duda, está íntimamente relacionado con el Concepto de Seguridad Nacional.

Gracias a sus disposiciones, el Estado cuenta con un poderoso instrumento que salvaguarda su soberanía.

“Partiendo de la definición propuesta de Derecho Militar y considerándolo como el conjunto de normas jurídicas que prevén la acción armada del Estado para salvaguardar su soberanía, es necesario señalar que el sujeto activo de dicho derecho son las Fuerzas Armadas, a quienes se les imputan la gran mayoría de las Normas Jurídicas Militares, porque son las Instituciones creadas por el Estado en uso de sus facultades, para responsabilizarse de su seguridad.

Por esta razón, es posible estudiar al Derecho Militar desde el punto de vista de las Fuerzas Armadas, es decir, desde el sujeto obligado a cumplir con los mandatos legales de carácter militar.”¹⁵

En nuestra Carta Magna, en el artículo 89 constitucional, se faculta al Presidente de la República para cumplir con el **Mandato Constitucional** relativo a la Seguridad Interior y Defensa Exterior del país; estableciendo la política que, de acuerdo con los preceptos de esta Carta Magna ejecuten nuestras Fuerzas Armadas.

EL PODER EJECUTIVO FEDERAL

Es el Presidente de la República el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Y como lo marca nuestra Carta Magna en el artículo 80 constitucional.

14 VILLALPANDO César José Manuel. “Introducción al Derecho Militar Mexicano”. ed. 1ra. Ed. Porrúa, México 1991. p. 16.

15 Ibidém. p. 16.

Será ejercido por una sola persona, con el nombramiento de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene a su cargo la función de gobernar y la calidad de mando supremo de nuestras Fuerzas Armadas.

Ésta es una facultad inherente al puesto y no a la persona, y solo podrá ejercerlo durante el periodo presidencial.

El Jefe del Ejecutivo en su carácter de Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, ejerce el mando delegando funciones a las autoridades militares competentes.

Quedando así en la cima de la estructura jerárquica militar.

En donde la Constitución es la norma fundamental, en la que se finca toda la pirámide jurídica y la existencia misma de nuestras Fuerzas Armadas.

En las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 89 Se comentan las diferentes actividades militares relacionadas con el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas o Jefe del Ejecutivo.

Las más fundamentales son:

- La seguridad del Estado.
- Nombramientos Militares.
- Declarar la Guerra.
- Habilitación de Puertos.
- Facultad reglamentaria.

Al conferirle el mando único al Presidente, tiene la facultad de la libre disposición de todas las Fuerzas Federales Nacionales Permanentes que son:

- ◆ La Armada.
- ◆ El Ejército.
- ◆ La Fuerza Aérea.

La facultad es limitada si requiere a la Guardia Nacional o a las Estatales; ya que requiere permiso previo y expreso del Senado o de la Comisión Permanente.

El Presidente, gracias a la fracción IV y V del artículo 89 Constitucional tiene la total y absoluta libertad de nombrar a los Secretarios de Estado, encargados del trámite y despacho de los asuntos militares.

En dicho artículo, pero en la fracción VIII constitucional, se menciona que al Jefe del Ejecutivo le corresponde Declarar la Guerra. Por ser el órgano político encargado de las Relaciones Internacionales.

Notifica a la comunidad internacional el Estado de Guerra contra potencia extranjera.

Nuestro Presidente, según lo marca la fracción XIII del citado artículo; está facultado para determinar bases navales, razón por la cual nuestros puertos se utilizan para actividades mercantiles y militares.

Quizá una de las más importantes atribuciones nos la comenta el Contralmirante Renato de Jesús Bermúdez F:

“Otra atribución del Presidente en relación con las Fuerzas Armadas, es la que alude a la dirección y administración de las mismas; las cuales para su organización y funcionamiento dependen de dos órganos administrativos dependientes del propio Ejecutivo Federal, la Secretaria de Marina (La Armada de México) y la Defensa Nacional (el Ejército y la Fuerza Aérea).

La facultad a que aludimos, es la que se refiere al nombramiento de sus titulares, y así tenemos que los Secretarios de Estado encargados del trámite y despacho de los asuntos militares, son designados libremente por el Presidente.

Debiendo sujetarse, exclusivamente, por lo que se refiere al nombramiento de dichos funcionarios a lo preceptuado en el artículo 91° del mismo ordenamiento, y que establece que para ser Secretario del Despacho de los asuntos a cargo del Ejecutivo Federal, se requiere exclusivamente:

- Ser ciudadano mexicano
- Tener treinta años de edad cumplidos
- Estar en el ejercicio de sus derechos políticos.”¹⁶

Considero que la atribución mencionada anteriormente por el Contralmirante Renato de Jesús Bermúdez, nos habla de la dualidad de funciones del Jefe del Ejecutivo, o como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

El Poder Legislativo en nuestro país, ha manifestado la necesidad de disminuir las atribuciones del Jefe del Poder Ejecutivo por el uso y abuso de nuestras Fuerzas Armadas por parte de nuestros Señores Expresidentes de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunque en épocas recientes en todos los Países la Función soberana del Estado; se condensa en el hecho de que, el mando Supremo de las Fuerzas Armadas, lo ejerza el Jefe de Estado.

En nuestra Constitución el artículo 80 establece que ejercerá el Supremo Poder el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El Presidente de la República, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo Federal, funge como Jefe de la administración pública y como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas Nacionales, y en ambas situaciones actúa como representante del Estado velando por el Orden Público Nacional.

Entonces, se le considera al Presidente de la República Órgano Político.

Cuando realiza actividades propias del Poder Ejecutivo Federal.

16 BERMUDEZ F. Renato de J. op. Cit. p. 80.

En tanto, se considera que actúa como Órgano Administrativo cuando ejecuta actividades de Jefe de la Administración Pública Federal.

Así, cuando el Presidente obra dentro de la esfera de competencia que la Constitución le ha asignado, está representado al pueblo, realizando un acto de poder. Tomando el carácter de Órgano Político.

El Presidente ejecuta funciones de Órgano Administrativo cuando acata las disposiciones dictadas por el Poder Legislativo,

Nos comenta sobre el concepto de Mando el General y Doctor en Derecho Antonio Saucedo López:

“En el ejército se ejerce el Mando toda vez que, para poder llevar a cabo las acciones que por disposición de ley tienen los órganos armados, se requiere de una línea directa que imponga una unidad de acción para alcanzar un fin común.

Así, quien manda en el ejército no lo hace con fines personalistas, sino en función de un grupo y el que es elegido para mandar, renuncia a sus intereses personales y ejerce una voluntad representativa por disposición legal sobre todos los demás.

De lo anterior se presentan los fines de Mando y éstos, en materia Militar, son bélicos para alcanzar la paz, es decir,

La guerra es un medio y la paz es su consecuencia finalista.”¹⁷

Al atender lo comentado por el Dr. Antonio Saucedo; observamos que poder, cargo, función y mando van aparejados, toda vez que estos atienden la esfera de decisiones por mandato de la norma jurídica.

17 SAUCEDO LÓPEZ. Antonio. op. cit. p. 125.

Consecuentemente el llamado Mando Supremo de las Fuerzas Armadas Mexicanas, es un acto inminentemente político del Poder Ejecutivo y que además es indelegable.

Porque tener el mando, es tener el poder jerárquico, tomar decisiones para que se cumplan las responsabilidades, planes, programas y proyectos de la política económica a cargo del Presidente de la República que durará en su gestión seis años sin volver a refrendarlo (“Sufragio Efectivo, No Reelección”).

El hombre que manda debe de ser preparado en una línea humanística y formal.

Implica que, quien ejerce el mando debe conocer perfectamente hacia donde dirigirá el mismo. El mando entonces, es una atribución exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo.

El Dr. Carpizo en su libro El Presidencialismo en México afirma que:

“...el Jefe del Poder Ejecutivo no forma parte de las Fuerzas Armadas puesto que su sueldo no proviene de recursos del ejército, ni está sujeto al Fuero de Guerra.”¹⁸

Como observamos, el tema del Derecho Militar es amplio, tan es así, que de acuerdo con el Dr. Carpizo se debe de analizar la inclusión del Jefe del Poder Ejecutivo al Fuero de Guerra, tema polémico y por demás interesante de nuevos trabajos de Maestrías o Doctorados.

1.3 LA POLÍTICA DE SEGURIDAD NACIONAL Y LAS FUERZAS ARMADAS.

En 1918 el presidente Venustiano Carranza creó la Sección Primera de la Secretaría de Gobernación.

18 CARPIZO Jorge. “El presidencialismo en México”. ed. 1°. Ed. Siglo XXI, México 1986. p. 125.

En 1929 la Sección Primera se transformó en Departamento Confidencial (D.C). Sus funciones consistían en auxiliar a la dependencia en la obtención de informes y la realización de investigaciones.

Para el desempeño de sus labores contaba con diferentes clases de Agentes de Información Política y de Policía Administrativa.

En 1938 el Departamento Confidencial se convirtió en la Oficina de Información Política (OIP), que tenía el cometido de practicar investigaciones relativas a la situación política del País y prestar los servicios confidenciales que le encomendaran los altos funcionarios de la Secretaría de Gobernación.

En 1942 durante la Segunda Guerra Mundial.

La Oficina de Información Política se transformó en Departamento de Investigación Política y Social (DIPS), el cual se ocupaba principalmente de atender asuntos de orden político interno.

Sin embargo, dado al curso de la Guerra y la posición de México en ella, fue preciso ampliar sus funciones con el propósito de cimentar un servicio de inteligencia aplicado principalmente al control extranjero.

En 1947 se creó la Dirección Federal de Seguridad (DFS) como órgano dependiente de la Presidencia de la República. La DFS estaba encargada de vigilar, analizar e informar sobre asuntos relacionados con la seguridad de la Nación.

En 1967 la DIPS se transformó en la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales (DGIPS).

De acuerdo con el reglamento interno de la Secretaría de Gobernación de 1973 la DGIPS tenía como objetivo estudiar los problemas de Orden Político Social y proporcionar los informes correspondientes; auxiliar en la investigación de las infracciones a la Ley Federal de Juegos y Sorteos; y realizar todas las actividades que en la esfera de su competencia, le asignase la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con el mismo ordenamiento, de la DFS le competía: Vigilar, analizar e informar de hechos relacionados con la seguridad de la Nación y en su caso hacerlos del conocimiento del Ministerio Público Federal; proporcionar seguridad, cuando así se requiera, a funcionarios extranjeros que visitarán el país; y realizar todas las actividades que la esfera de su competencia le ordene el titular del ramo.

“En 1977 un nuevo Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación estableció funciones adicionales para la DGIPS: realizar las investigaciones y análisis sobre los problemas de índole política y social, organizar la documentación producto de las labores de investigación, establecer un centro de documentación y realizar encuestas de opinión pública sobre asuntos de relevancia nacional.”¹⁹

La historia de la Seguridad Nacional nos lleva de la mano para comprender la importancia que ésta materia representa como condición imprescindible en el desarrollo de nuestra Nación.

Esto motivó el interés que nos adentrará al análisis actual de la Política de Seguridad Nacional y nuestras Fuerzas Armadas.

La Seguridad Nacional atiende al despliegue de Fuerzas Políticas, Militares, Económicas y Sociales que garantizan la tranquilidad nacional.

El Estado Mexicano delega la Seguridad Nacional en sus Fuerzas Armadas que son la garantía de la paz externa e interna.

El General Secretario Gerardo Clemente Ricardo Vega García afirma:

“La Seguridad Nacional, en mi opinión, aunque compleja y difícil no es concepto abstracto definitivo; por el contrario, es una realidad donde se han conjuntado sistemas para operar, desarrollar políticas y estrategias.

¹⁹ <http://www.cisen.gob.mx/cisen/olques.htm> Fecha de consulta: 17 de agosto del 2005.

Totalmente objetivas y perfectamente valuadas, permitiendo a unos Estados desarrollos enormes y hegemónicos, debido al articulamiento y diseño de estructuras de prevención, con los cuales han trabajado los liderazgos institucionales, a partir de la década de los 50's, por tomar una fecha de origen, en que las evidencias sobre la seguridad nacional fueron totalmente sentidas y percibidas en el manejo de intereses y objetivos nacionales por diferentes países.”²⁰

Al entender Estado como un ente dotado de personalidad jurídica que ejerce dinámicas externas e internas para su propia subsistencia, tiene Derecho en uso de su soberanía al uso justificado de las armas para hacerlas valer.

Así, el Estado utiliza a las Fuerzas Armadas como lo menciona el General Secretario Gerardo Vega García desde la década de los años 50's en la materia de Seguridad Nacional.

El poder constituyente fijó con claridad los principios básicos de la Política de Seguridad Nacional, de esta manera nos comenta el contralmirante Renato J. Bermúdez:

“La Constitución es el documento Legal, Supremo y Básico de una Comunidad; en cuyo texto aparecen Normas que la organizan, establecen su forma de gobierno y para su defensa; así, ya comprendemos.

Las razones por las cuales dentro de los textos constitucionales se incluyen a las Fuerzas Armadas, cuya función principal es la de defender a la Comunidad Nacional.

Desde luego es pertinente precisar que en la Constitución solo se establecen los principios básicos y fundamentales que habrán de regular a las Instituciones Militares, toda vez que su regulación pormenorizada se verifica en los ordenamientos legales secundarios.

La Constitución de nuestro País se denomina oficialmente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene como objetivo prioritario

20 VEGA GARCÍA Gerardo Clemente Ricardo. “Seguridad Nacional: Concepto. Organización. Método”. ed.1°. Edición del autor. México 1988. p. 87.

organizar al Estado Mexicano, de aquí que en su texto aparezcan los principios jurídicos que deben regir para realizar tal acción.

Pero también encontramos diversos preceptos tendientes a garantizar su seguridad y defensa, entre los que aparecen los que se refieren precisamente a las organizaciones encargadas de tal función, las Fuerzas Armadas.”²¹

Observando lo analizado por el Contralmirante Bermúdez, comentamos que a partir del 19 de febrero de 1913 nuestras Fuerzas Armadas pugnan por la defensa, integridad, independencia y la preservación del orden interior y exterior del Estado Mexicano, con estricto apego a nuestra Carta Magna y teniendo como misiones generales las siguientes:

- A) Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación.
- B) Garantizar la seguridad interior.
- C) Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas.
- D) Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país.
- E) En caso de desastre, prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.

Así la misión de las Fuerzas Armadas mexicanas parte del principio constitucional que las crea y las dota de un objetivo general.

Compete al Jefe del Ejecutivo conducir a las mismas actuando con toda libertad y autonomía, de acuerdo con el mandato constitucional.

La Seguridad Nacional tiene como elemento constitutivo la subordinación a la Defensa Nacional, para atender conflictos relacionados con la estrategia militar, y la guerra. De esta manera la Seguridad Nacional propicia un desarrollo nacional justo y equilibrado que garantiza a la sociedad en lo Político, Económico y Militar.

21 Bermúdez. Renato de J. op. Cit. p. 58.

La Defensa Nacional es ejercida por las Fuerzas Armadas protegiendo su independencia, soberanía e integridad mediante acciones de fuerza en contra de Estados o grupos adversos a nuestra Política Nacional.

Así, al distinguir la Seguridad Nacional de Defensa Nacional, el Estado eliminó las diferencias y estableció los mecanismos respectivos entre Seguridad Nacional y Seguridad Interior.

La doctrina de la Seguridad Nacional en México tiene su fundamento legal a partir del año de 1995, en que se reformó el artículo 28 constitucional incluyendo a la Seguridad Nacional en la segunda parte del párrafo IV.

Entendemos que a la Seguridad Interna y Externa de un Estado, en la terminología política y militar moderna se le denomina Seguridad Nacional.

Así nos acercamos al concepto de Seguridad Nacional del Diccionario Jurídico Mexicano que nos dice:

“La Seguridad Nacional entre otros muchos conceptos, se considera como las medidas de protección que asume el Estado para preservar su existencia; de allí que se afirme que son todos aquellos programas, medidas e instrumentos que cada Estado atendiendo a sus propios intereses adopta, con el objeto de proteger fundamentalmente la estructura del Estado, esto es a los Órganos Políticos, Económico y Sociales superiores de un eventual derrocamiento subversivo de orden, interior o por una agresión externa.”²²

Al leer sobre Seguridad Nacional se razona que sin Fuerzas Armadas no habrá Estado, porque sin Estado no hay Derecho, sin Derecho no existe la Seguridad ya sea externa o interna y sin Seguridad no tenemos paz.

Es por eso que el Estado adopta medidas para preservar la existencia de las Fuerzas Armadas con el objeto de evitar que sean atacadas y destruidas por comportamientos ilícitos de sus integrantes.

22 OROZCO ENRIQUEZ. Jesús. “Diccionario Jurídico Mexicano”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Sin ed. Ed porrúa. México 1985. voz seguridad nacional.

Llegando a la definición que nos da por su parte Schroeder Cordero que expresa lo siguiente:

”El Derecho Militar esta integrado por el conjunto de disposiciones que reglamentan la organización, funcionamiento y desarrollo de las Fuerzas Armadas en la paz y en la guerra”.²³

Entendiendo a las Fuerzas Armadas en consecuencia como las organizaciones militares de tierra, mar y aire de carácter profesional y permanente; cuyas funciones son coordinadas para la defensa de la Nación. Para ello es necesaria la actuación de los Tribunales de guerra para mantener la disciplina, columna vertebral de las mismas.

El Estado es el primer interesado en sostener la eficacia y desenvolvimiento jurídico de las Fuerzas Armadas, sin desbordamientos y violencias amenazadoras puesto que lo mantienen fuerte y poderoso como medio útil para asegurar la soberanía e independencia frente a propias y extraños que es La justificación de la supervivencia del fuero de guerra, análisis modesto de este trabajo.

La Seguridad Nacional esta estrechamente relacionada con el concepto del Derecho Militar y de las Fuerzas Armadas, como lo explicamos anteriormente; que se encaminan hacia la defensa y es limitada por el Derecho Internacional.

El hombre como elemento humano, es indispensable en las Fuerzas Armadas, se debe preparar psicológica y físicamente para que su conducta sea adecuada al marco disciplinario.

“El militar de carrera moderno en las armas, es profesional cuando además de su capacidad para concebir, preparar y conducir operaciones de campaña en el nivel de su grado jerárquico, se mantiene actualizado en conocimientos y capacidades humanísticas, técnicas y administrativas, adquiridas en un sistema educativo castrense.

23 SCHROEDER Francisco Arturo. op. cit. p. 27.

El militar profesional es siempre un oficial de carrera, como ya dijimos; destinado a administrar la violencia, combatiendo con sus armas a enemigos armados de su Patria; es un ser perteneciente a las Fuerzas Armadas regulares, permanentes y activas.”²⁴

A la Seguridad Nacional se le reconoce como Inteligencia Militar y al Colegio de Defensa asisten militares de las tres Fuerzas Armadas por ser un Centro de Estudios Militares Modernista y de Alto Nivel.

Los Generales y Coroneles cursantes son preparados en Seguridad Nacional. Actualmente abrió sus puertas al personal civil de las diferentes Secretarías de Estado.

El 7 de diciembre de 1988, se crea la Coordinación de la Presidencia de la República y establece cuatro Gabinetes especializados entre ellos el de Seguridad Nacional.

La Dirección de Seguridad Nacional fue creada en el año de 1986 y sirvió como antecedente del actual Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN). Organismo administrativo desconcentrado creado el 13 de febrero de 1989, al mando de un Director General. Dentro de sus atribuciones comenta el Doctor Antonio Saucedo que están:

- “Establecer y operar un sistema de investigación para la seguridad del País.
- Recabar y procesar información generada por el sistema, determinando su tendencia, valor, significado e interpretación específica y formular las conclusiones que se deriven de las evaluaciones correspondientes.
- Realizar los estudios de carácter Político, Económico y Social que se relacionen con sus atribuciones.

24 GUERRERO MENDOZA Marco Antonio. “El Profesionalismo Militar Moderno”. ed. 1°. Edición del autor. México 1993. p. 7.

Cabe destacar que nuestro Derecho Positivo vigente carece de una legislación en la materia; sin embargo, existen algunas disposiciones legales que se refieren a la Seguridad Pública, que es parte de la Seguridad Nacional.”²⁵

En la realidad algunos organismos han intervenido en la problemática nacional entre ellos el Centro de Investigación y Seguridad Nacional o Inteligencia Civil y Contrainteligencia para la Seguridad Nacional por sus siglas CISEN.

Como entidad del Estado Mexicano el CISEN es un Órgano Administrativo desconcentrado con autonomía, técnica y operativa adscrito a la Secretaría de Gobernación.

Los principios que guían su misión Institucional son:

- Apego a la Legalidad
- Nacionalismo
- Lealtad
- Honestidad
- Disciplina
- Discreción
- Profesionalismo
- Desarrollo con Calidad
- Pulcritud
- Confianza
- Eliminación de la Impunidad

La entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

A llevado al Centro de Investigación y Seguridad Nacional a renovar su compromiso con la sociedad mexicana para informar con veracidad y amplitud sobre aspectos propios de carácter sustantivo, orgánico, presupuestal y de control.

²⁵ SAUCEDO LOPEZ Antonio. Op. cit. p. 141.

Con ello, exceden los parámetros internacionales en la materia, para organismos con funciones similares.

Antes del 12 de junio del 2002, día en que entro en vigor la LFTAIG, el CISEN ya había adoptado acciones para transparentar su funcionamiento.

“Una vez recomendada la conformación del Gabinete de Seguridad Nacional como una instancia de análisis, definición, coordinación, seguimiento y evaluación de las Políticas,

Estrategias y acciones de la Administración Pública Federal en materia de Seguridad Nacional estará integrado por:

- ❖ El Secretario de Gobernación
- ❖ El Secretario de la Defensa Nacional
- ❖ El Secretario de Marina
- ❖ El Secretario de Seguridad Publica Federal
- ❖ El Secretario de Hacienda y Crédito Publico
- ❖ El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo
- ❖ El Director General del CISEN

El gabinete será presidido por el Jefe del Ejecutivo, consumando el mandato constitucional. Con su responsabilidad de controlar la armonía del Estado Mexicano y la paz social dentro de un Estado de derecho.”²⁶

La Comunidad Jurídica de México se mantiene ocupada como se puede analizar de lo visto anteriormente en este tema de la Seguridad Nacional; con reflexiones serias y participando con la sociedad civil con buen tino y oportunamente.

El Procurador General de la República junto con el Procurador de Justicia Militar y sus homólogos de los Estados de la Unión.

²⁶ <http://www.cisen.gob.mx/cisen/olquees.html> Fecha de consulta 28 de Septiembre del 2005.

Destacan la importancia de abordar estos temas en la Agenda Nacional porque la inseguridad es un reclamo social a nivel Nacional.

En este rubro el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI); cumple íntegramente con los objetivos para los cuales fue creado.

Su fortaleza es cada vez más evidente; dando credibilidad en el Sistema y confianza en un Estado de Derecho sólido y actualizado en un mundo global que requiere un entorno de justicia.

Puesto que en esta época de apertura global y de políticas macroeconómicas; se puede provocar la anarquía por grupos subversivos como Los Zetas o con narcotraficantes como los carteles de Tijuana, Sinaloa, El Golfo, Cd. Juárez y otros que generan inseguridad pública, crimen organizado, inestabilidad local, regional e inclusive terrorismo internacional.

Por eso la Seguridad Nacional tiene la responsabilidad de controlar la armonía del Estado Mexicano.

Controlando revueltas y de vigilar por medio de cuerpos de inteligencia infiltraciones políticas que quieran desestabilizar nuestra Nación. Sometiendo a las estructuras de delincuencia al orden público del sistema jurídico mexicano.

Es indiscutible que la Seguridad Interior y Exterior son dos conceptos que son de igual importancia y prioritarias en la Doctrina de Guerra Mexicana.

En donde nuestra Nación se ha retrasado en el plano internacional al no acelerar los estudios de la materia militar.

Ya que el Derecho Castrense no significa derecho de guerra y mucho menos la muerte de ciudadanos inocentes.

1.4 LA DOCTRINA DE GUERRA MEXICANA

“La doctrina de guerra seguida por México es de tipo defensivo, se basa por tradición en profundo respeto a los principios de no intervención en los asuntos internos de los pueblos y en el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, cuya aplicación es imprescindible para su existencia como nación independiente, requisito indispensable para alcanzar una relación armónica con el resto de los países en un clima de paz.

Tratar el tema de Doctrina de Guerra Mexicana representa introducirse en la corriente de pensamiento del Estado en materia militar, que es reservada y difícil de comprender, ya que el concepto de guerra.

Es amplísimo y universal pero en connotaciones disímiles para los diferentes pueblos del mundo, no obstante, se busca encuadrar este fenómeno dentro del pensamiento constitucional al que debe apegarse cualquier miembro de la milicia con independencia al rango, México no cuenta con los rasgos característicos de un estado bélico, pero tiene un ejército estructurado que garantiza la integridad de la nación”²⁷

Es indiscutible que la soberanía tiene que plantearse como un concepto absoluto que no admite grados: o se es soberano o no se es.

Por lo tanto los Estados disponen de más o menos soberanía. Según su capacidad económica real y su ubicación en las esferas de influencias mundiales y su fuerza militar.

El Estado desde el punto de vista interno, es guardián del orden, garante de la paz pública. Concentra las facultades de resolución de conflictos y monopoliza el ejercicio de la violencia legítima.

Las muertes provocadas por el hombre mediante la guerra, la violencia política y las privaciones. Ascende actualmente alrededor de cien millones, de personas aproximadamente noventa han sido civiles.

27 ESPINOZA. Carlos Alejandro. Op. Cit. pp. 184.185.

Pero no es raro que la guerra exista pues parece que algunos pueblos no progresan si no viven en guerra.

Ya desde el mundo antiguo el hombre peleaba y mataba, pues es blico dado el instinto natural de ataque y defensa.

En la edad media los hombres guerreaban desde su punto de vista y posición por una causa justa. A esta guerra se le denominó “La guerra justa”.

Es en el siglo XVII con Hugo Grocio, Nicolás Maquiavelo, Karl Clausewitz y Max Sheller, que tratan al derecho de la guerra como fenómeno blico. Es a partir de las dos conflagraciones mundiales que se ha estudiado a la guerra como una ciencia porque en ella intervienen la conjugación de acciones militares dentro del marco de la belicología.

Los Acontecimientos blicos demuestran el espíritu de lucha de nuestra condición humana.

Los conflictos blicos son originados por diversas razones; entre ellas pueden ser religiosas, históricas o sociales que producen masacres, sufrimientos, caos y muerte.

Como podremos apreciar los principales conflictos blicos Internacionales que ha sostenido nuestra patria son:

- De 1810 a 1822: La Lucha de Independencia de la Nueva España.
- En 1836: La Lucha de Texas contra México e Independencia de Texas.
- De 1846 a 1848: Guerra entre Estados Unidos y México de donde Surge el Tratado de Guadalupe.
- De 1858 a 1861: Con la Guerra Interna en México.
- De 1862 a 1867: La Guerra de México contra Francia.
- De 1910 a 1920: Nuestra Revolución Mexicana.
- De 1939 a 1945: Durante la Segunda Guerra Mundial en donde México Declaró Jurídicamente la Guerra a las potencias del Eje, participando con el legendario Escuadrón 201 de Nuestra Fuerza Área.

Los conflictos bélicos en que ha participado nuestra patria proclaman, el principio de Defensa Natural que un Estado tiene para defender su soberanía y libertad.

Aún por la vía de la fuerza y uso de las armas.

El hablar de Armas y uso de la Fuerza nos da la oportunidad de dar un concepto de Guerra.

“La Guerra no es una relación de hombre a hombre, si no una relación de Estado a Estado en la que los particulares solo son enemigos accidentalmente, no como hombres, sino como ciudadanos; no como miembros de la patria, si no como defensores suyos.

Tiene varios puntos de vista como el sociológico, filosófico, ético, político, económico, militar, histórico y jurídico, puesto que a un mismo tiempo es un fenómeno de Patología Social, un elemento del cosmos, un acto voluntario, un factor de transformación política, una ambición de bienes y riqueza, un conjunto de operaciones militares, un acontecimiento histórico, y una serie de hechos sujetos a la ciencia del Derecho.”²⁸

Del concepto de guerra internacional comprendemos que la guerra es una lucha armada entre estados; donde al perdedor se le impondrá la voluntad del que triunfó.

Ya que el objetivo militar de la guerra es el aniquilar moral y materialmente al enemigo, destruirle la voluntad de lucha; reduciéndolos a la impotencia.

Logrando la invasión de su territorio de ser posible. La guerra como conflicto bélico esta sujeta a una normatividad que regula y encauza su existencia desde el inicio hasta el fin de las acciones beligerantes.

En nuestra patria; los Estados Unidos Mexicanos hemos aceptado la siguiente normatividad:

28 SCHROEDER Francisco Arturo. Op.cit. p. 8.

Las Leyes:

Son normas de Conducta Internacional de Observancia Obligatoria.

Los Tratados Internacionales:

Normas que contienen el acuerdo de voluntades entre dos o más Estados o sujetos de carácter internacional. Son considerados como tratado - ley, y tienen vigencia permanente. Los tratados de guerra tienen cláusula especial de vigencia en tiempo de beligerancia.

Convenciones:

Son fuentes del derecho de guerra, no requieren de procedimientos estrictos para su aprobación y es más flexible su manejo en criterios ideológicos, políticos y sociales.

Principios Generales del Derecho:

Con respecto a la guerra; el principio que la determina es indiscutiblemente la paz que debe ser la única preocupación de la política.

Usos y Costumbres:

Mediante esta normatividad que tiene fuerza legal en los conflictos bélicos, se norma la conducta de los seres humanos participantes, aunque tiene un inconveniente pues no se encuentra en derecho escrito, motivo por el cual pueden no ser aplicados.

Hemos recurrido a la historia; para que bajo el análisis de los conflictos bélicos en que se ha visto inmersa nuestra patria con otras naciones. Podamos entender nuestra política mexicana. En el fenómeno de la guerra.

Las Fuerzas Armadas Mexicanas estarán siempre bajo la tutela de nuestra Carta Magna. Porque en ella se encuentra la interpretación armónica. De los preceptos constitucionales relativos a las Fuerzas Armadas que marcan de manera irrefutable nuestra Doctrina de Guerra Mexicana. Dentro de nuestro marco del fuero de guerra debemos recordar que el Derecho Militar se basa en dos presupuestos que son: Las Fuerzas Armadas y la disciplina, que alcanzan su auge en un estado de guerra que puede ser guerra internacional ó guerra intestina.

Dentro de la política de guerra encontramos que:

Guerra:

En términos concretos es la lucha armada entre dos o más Estados.

Estado de Guerra:

Es la situación bélica en que se encuentra una nación (tanto interna como externamente).

Fuero de Guerra:

De acuerdo con nuestro artículo 13 constitucional implica la facultad o jurisdicción con que actúan los tribunales de nuestras Fuerzas Armadas.

Una vez ubicados dentro del contexto de doctrina de Guerra definimos que no es sino los principios generales que proyectan, orientan y unifican los esfuerzos de nuestras Fuerzas Armadas en la defensa nacional contra un enemigo exterior.

Esta doctrina siempre corresponderá a los fines de la política nacional que impulsemos en el ámbito internacional.

De tal forma el Estado Mexicano confiere a sus Fuerzas Armadas el derecho de hacer uso de las Fuerzas Armadas necesarias para la defensa de nuestra patria.

Pero siempre con apego a nuestra Constitución Política y al Derecho Internacional.

En nuestra Constitución Política tenemos cerca de veintiún preceptos constitucionales

Que analizan el fuero de guerra, lo que demuestra la gran importancia que tiene nuestra Doctrina de Guerra Mexicana.

Es importante recordar que el Jefe del Ejecutivo es al mismo tiempo el Comandante Supremo de nuestras Fuerzas Armadas y es la razón de mencionar el artículo 89 de las Facultades del Ejecutivo.

Y las Fuerzas Armadas son las encargadas de la defensa y protección de la Nación, que tiene su subsistencia en el Fuero de Guerra, Análisis que estudia el artículo 13 de nuestra Constitución Política.

“Desde mi perspectiva estos dos artículos constitucionales son la base piramidal en nuestra Doctrina de Guerra; pero debemos de considerar que los preceptos constitucionales 5, 10, 16, 22, 29, 32, 35 y 73, también son soporte de nuestro universo jurídico militar. Por lo que mencionamos brevemente la esencia que nutre al derecho militar de cada precepto.

Artículo 5

Algunas actividades se deben realizar forzosamente como son la instrucción militar de la juventud.

Artículo 10

Para dar seguridad a las personas, y con fines de legítima defensa, se permite que éstas tengan en su domicilio armas en su poder, siempre y cuando no sean de las que están reservadas para las Fuerzas Armadas.

Se podrá llevar este tipo de armas a la calle, oficinas, taller, etc., siempre que cuente con la autorización de la Secretaria de la Defensa Nacional, quien revisará las características del solicitante, su modo honesto de vivir, haber cumplido con el servicio militar nacional, no haber sido condenado por delito cometido por medio de armas y no tener impedimento para manejarlas.

Artículo 13

Nadie puede ser juzgado por las leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y las faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenecen al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Los Tribunales que existen en el país deben estudiar todos los casos de su competencia que se presenten, de acuerdo con las leyes; pero lo que está prohibido es que se generen Tribunales que conozcan sólo de casos particulares, así como leyes que sólo atañen a personas en lo individual.

Los militares exclusivamente, tienen un régimen especial que busca la disciplina y el orden en este régimen castrense, por lo que tienen sus propios Tribunales, los cuales sólo podrán juzgar a personas relacionadas con los militares.

Sobre éste artículo considero por demás importante su transcripción íntegra por ser él mas actualizado al momento de efectuar este trabajo recepcional. Además de ser la espina dorsal del Derecho Militar en consecuencia de nuestra Doctrina de Guerra.

Artículo 16

Señala con toda precisión las facultades que tienen los militares, y la función del ejército y de los demás miembros de las fuerzas armadas a la finalidad que es propia; esto es, defender la Patria contra cualquier ataque y mantener la paz y el orden dentro de nuestro sistema jurídico. Por esta razón, se prohíbe a los militares que se excedan en sus funciones o que haciendo gala de sus armas. Puedan imponer a los particulares una serie de cargas que sean lesivas en su vida o en su patrimonio. Sólo en casos de guerra se permite que los ciudadanos presten servicios a los soldados, siempre y cuando se ajuste expresamente a los términos descritos en este numeral.

Artículo 22

Los estados de la República y el Distrito Federal tienen su propio Código Penal y en la mayoría de ellos ha suprimido la pena de la muerte para estos delitos gravísimos; en su lugar se han colocado la privación de la libertad por un número considerable de años, que generalmente es de 40; puede decirse que la pena capital está prácticamente erradicada de nuestro sistema legal. No obstante, sigue subsistiendo a nivel de Carta Magna, para que si las condiciones se justifican pueda implantarse de nuevo.

Artículo 29

Nuestra Constitución consigna una serie de garantías de las que gozarán todos los individuos que se encuentren en el territorio que conforman los Estados Unidos Mexicanos, como lo establece el artículo 1º; dichas garantías no podrán restringirse ni suspenderse sino en determinados casos, que serán: invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro acontecimiento que ponga en peligro y conflicto a la sociedad. Esta suspensión de garantías tiene por objeto facilitar las labores tendientes a restablecer la paz pública y solamente el Presidente de la República, de acuerdo con los Secretarios de Estado que forman su gabinete y con aprobación del Congreso de la Unión, podrá suspenderlas, sea en todo el país o en lugar específico y por tiempo limitado.

Artículo 32

Se instruyen limitaciones a los extranjeros para asumir cargos y funciones que sólo podrán ser desempeñados por mexicanos que hayan adquirido la nacionalidad por nacimiento; es lógico que nuestros compatriotas sean preferidos. Para ocupar puestos y cargos en el ejército ya que pertenecer a él significa un prestigio y debe estar reservado únicamente para los mexicanos.

Artículo 35

Al concedernos la ciudadanía adquirimos una serie de responsabilidades a la vez que quedamos facultados para poder intervenir en diversas actividades, como son: a) votar en las elecciones; b) poder ser votado para los cargos de elección popular; c) asociarnos para tratar los asuntos políticos del país; d) pertenecer al ejército, etcétera.

Artículo 73

El Congreso tiene facultad:

- XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.
- XII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.
- XIV. Para levantar y sostener a las Instituciones Armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

Artículo 89

Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

- Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales.
- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, con arreglo a las leyes.
- Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército; de la Armada y Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.
- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.
- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.
- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la prescripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica en los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz
- y la seguridad internacional.”²⁹

Es de esta manera como lo marca la Fracción X del Artículo 89 Constitucional que nuestras Fuerzas Armadas solo podrán hacer la guerra para defenderse en caso de sufrir una agresión.

Que utilizara la cooperación Internacional sólo si procede.

Su política no es expansionista por lo tanto recurre a la autodeterminación de los pueblos, la no intervención y la pacífica solución de controversias.

29 MORENO PADILLA Javier. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. ed.19. Ed. Trillas. pp. 24.28.33.45.70.73.74.105.109.110.126.127.

De ser necesario la totalidad de la población debe participar con asesoramiento militar, económico y ser adiestrado para protegerse de armas atómicas, químicas y biológicas.

Nuestras Fuerzas Armadas y la Población Civil debemos actuar con patriotismo al recibir las órdenes del mando supremo en caso de recibir una agresión.

México tiene en debate aún el participar en las misiones de paz de Naciones Unidas. Dada la petición de este Organismo de que México aporte tropas para ganar presencia Internacional.

Con respecto a Naciones Unidas México se abstiene de votar en la formación de la Corte Penal Internacional por estar en desacuerdo con la no inclusión de las armas nucleares en el Estatuto, así como la prohibición de las reservas.

Es de esta manera dentro de Tratados, Convenciones y Tribunales Militares de Carácter Internacional en donde se desarrolla nuestra doctrina de guerra Mexicana.

Observando que el fenómeno político social y económico de la guerra. Es violento y complejo. Que al momento de escribir sobre este tema hombres de distinta raza o religión se encuentran en un conflicto bélico.

Para finalizar este objetivo transcribimos lo que el Dr. Antonio Saucedo López nos comenta en su obra el Derecho de la Guerra.

“El político, el líder, el jurista, el militar y todo hombre deberá respetar la ley, pero también deberá su respeto y en caso de quebrantamiento a ella, sin distinción, sin condición, debe aplicarse severamente la sanción conducente, sin temores, sin compromisos de ninguna especie.

Yo soy la guerra, la madre de todas las cosas; yo hago a los dioses, a los reyes, a los amos y a los esclavos; fascino a los hombres y la propia paz vive sujeta a mi fascinación.”³⁰

30 SAUCEDO LÓPEZ Antonio.”El Derecho de la Guerra”.ed.1era. Ed. Trillas. México 1998. pp.136.137.

CAPÍTULO II

LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA.

2.1 DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

Es indiscutible que de los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos emanan las disposiciones del Fuero de Guerra que serán aplicables a todo el personal militar de la República Mexicana.

Es en el artículo 13 constitucional donde se analiza la competencia y jurisdicción de los Tribunales Militares que a la letra dice:

Artículo 13

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Subsiste el Fuero de Guerra por los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

También en la Ley Orgánica del Ejército de 11 de marzo de 1926, en su artículo 44 se estableció que el Servicio de Justicia Militar tenía a su cargo la averiguación y el castigo de los delitos y faltas contra la Disciplina Militar, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de nuestra Carta Magna y que estará integrado por:

- Dirección General de Justicia Militar.
- Procuraduría General de Justicia Militar.
- Supremo Tribunal de Justicia.
- Cuerpo de defensores de Oficio Militares.
- Juzgados Militares.
- Consejos de Guerra Ordinarios Permanentes.
- Consejo de Guerra Extraordinarios.
- Prisioneros Militares

Otras bases legales también lo son; la Ley Orgánica de las Administración Pública Federal debido a la obligación de garantizar la seguridad nacional y el cumplimiento a la Constitución y las leyes que de esta emanen por parte de nuestras Fuerzas Armadas. Por lo tanto también su reglamento interno es base legal.

Quedando entonces señalados como bases legales de la organización y competencia de los tribunales militares los siguientes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Justicia Militar.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.
- Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Para efectos de este trabajo recepcional utilizamos el actual código de Justicia Militar que esta vigente desde el 1° de enero de 1934. En su edición actualizada conforme al decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación de la fecha 22 de junio de 1994.

Para hacer mas actualizado este trabajo citaremos a la Secretaria de la Defensa Nacional y no el término absoleto de la Secretaria de Guerra y Marina. Y al dirigirnos a las Fuerzas Armadas Mexicanas nos referimos a los Hombres que abrazan la carrera de las armas perteneciendo al Ejercito Fuerza Aérea y Armada de México.

En el libro primero, articulo 1 del Código de Justicia Militar se establece que varios órganos tienen a su cargo la administración de la Justicia Militar y estos son los siguientes:

- El Supremo Tribunal Militar.
- Los Consejos de Guerra Extraordinarios.
- Los jueces Militares.

Uno de los órganos del Fuero de Guerra que esta investido de la Facultad Jurisdiccional es el Supremo Tribunal Militar que analizaremos a continuación.

Del Supremo Tribunal Militar.

El Supremo Tribunal Militar se compondrá: De un presidente, General de brigada, militar de guerra, cuatro magistrados y Generales de brigada de servicio o auxiliares.

Para ser magistrado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mayor de treinta años.
- III. Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultado para ello.
- IV. Acreditar, cuando menos cinco años de practica profesional en los tribunales.
- V. Ser de notoria moralidad.

El Supremo Tribunal Militar tendrá un secretario de acuerdos, General brigadier, uno auxiliar, Coronel, tres oficiales mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.

La Secretaria de la Defensa Nacional nombrara al presidente y magistrado del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República.

Los secretarios y personal subalterno del mismo serán nombrados por la propia Secretaria.

La protesta se otorgara por el Presidente y los Magistrados, ante la referida Secretaria de la Defensa Nacional y por los secretarios y personal subalterno ante el citado Supremo Tribunal.

El Supremo Tribunal Militar funcionara siempre en pleno. Bastara la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse. En el caso de que accidentalmente faltaran más de dos magistrados, se integrara con uno de los jueces que serán llamados para suplir la falta en el orden numérico de su designación.

De lo que nos manifiesta el Código de Justicia Militar determinamos que el Supremo Tribunal Militar, es el máximo Organo de Justicia Militar; conoce y resuelve.

Sobre la tarea administrativa y la jurisdiccional porque determina la existencia de una segunda instancia, en donde se resuelve la confirmación, revocación o modificación de un órgano jurisdiccional inferior.

Se le exigen al magistrado y a los secretarios de acuerdos y auxiliar ser de nacionalidad mexicana para que al juzgar a un militar mexicano tenga un sentido justo y ético por ser compatriotas.

El licenciado Ricardo Calderón Serrano comenta sobre la integración del Supremo Tribunal Militar:

“El Tribunal Superior Militar se componga conforme al calificado sistema de organización compensa y así, sean llamados a su integración; elementos de mando militares combatientes y elementos jurídicos genuinos profesionales de la ley, verdaderos magistrados de la jurisdicción marcial.”¹

Cumpliendo así con la cualidad porque los Tribunales Militares, deben encuadrarse en combinación con la Jurisdicción de Guerra en el ámbito del Poder Judicial.

Con respecto a la practica profesional de cuando menos 5 años, como litigante esto no se cumple; puesto que las magistraturas en el Supremo Tribunal Militar son nombramientos impositivos.

La mayoría de las veces se designa a Generales de División Diplomados de Estado mayor General egresados de la Escuela Superior de Guerra protestando ante la Secretaria de la Defensa Nacional.

¹ CALDERÓN SERRANO. Ricardo. Op.cit. p. 260.

En consecuencia el Supremo Tribunal Militar es el de mayor jerarquía en el Fuero de Guerra, autónomo e independiente del Poder Judicial de la Federación como lo marca el artículo 13 constitucional, y solo en época de paz sus resoluciones pueden ser atacadas mediante el juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; como órgano superior. Situación distinta a época de guerra en donde las garantías individuales se suspenden y sus resoluciones son intocables.

“Concluyendo observamos que se deben de cumplir con los requisitos que establece el Código de Justicia Militar es la función Jurisdiccional de magistrado y secretario de acuerdos, con su artículo 4 y 6.

FUNCIONARIOS DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR	
MAGISTRADO	SECRETARIO
Mexicano por nacimiento	Mexicano por nacimiento
En Ejercicio de sus Derechos	En pleno Ejercicio de sus Derechos
Mayor de 30 años	Mayor de 25 años
Licenciado en Derecho	Licenciado en Derecho
Experiencia en Litigio de 5 años	Experiencia de Litigio de 3 años
Notoria moralidad	Notoria moralidad

Considero importante para un mayor entendimiento sobre el análisis Jurídico Penal del Fuero de Guerra la equivalencia jerárquica que nos proporciona el Lic. José Manuel Villalpando Cesar que comenta: Para el cumplimiento de las misiones conjuntas entre los tres Institutos Armados.

- Ejército, Fuerza Aérea y Armada -, así como para todos los efectos disciplinarios, existe equivalencia jerárquica entre los distintos grados, la que se presenta en el cuadro siguiente, que incluye además, en orden decreciente, las distintas escalas jerárquicas de los mismos:

EJÉRCITO	FUERZA ARÉA	ARMADA
I GENERALES	GENERALES	ALMIRANTES
1. General de División	1. General de División	1. Almirante
2. General de Brigada	2. General de Ala	2. Vicealmirante
3. General de Brigadier	3. General de Grupo	3. Contralmirante
II JEFES	JEFES	CAPITANES
4. Coronel	4. Coronel	4. Capitán de Navío
5. Teniente coronel	5. Teniente Coronel	5. Capitán de Fragata
6. Mayor	6. Mayor	6. Capitán de Corbeta
III OFICIALES	OFICIALES	OFICIALES
7. Capitán Primero	7. Capitán Primero	7. Teniente de Navío
8. Capitán Segundo	8. Capitán Segundo	8. Teniente de Fragata
9. Teniente	9. Teniente	9. Teniente de Corbeta
10. Subteniente	10. Subteniente	10. Guardia Marina 10. 1° Contramaestre 10. 1° Condestable 10. 1° Maestre
IV -----	-----	CADETES (SIN GRADO)
V CLASES	CLASES	CLASES
11. Sargento Primero	11. Sargento Primero	11. 2° Contramaestre 11. 2° Condestable 11. 2° Maestre
12. Sargento Segundo	12. Sargento Segundo	12. 3° Contramaestre 12. 3° Condestable 12. 3° Maestre
13. Cabo	13. Cabo	13. Cabo
VI TROPA	TROPA	MARINERIA
14. Soldado	14. Soldado	14. Soldado

Las Fuerzas Armadas están organizadas de manera estrictamente diferenciada en razón de los grados, cada uno de los cuales tiene cualidades y atribuciones precisadas por las Leyes.”²

2 VILLALPANDO CÉSAR. José Manuel. Op. Cit. p.p. 69-70.

Los Consejos de Guerra Ordinarios

Los Consejos de Guerra Ordinarios se integrarán con militares de guerra y se compondrán de un presidente y cuatro vocales; el primero con grado de General o de Coronel y los segundos desde el de Mayor hasta Coronel.

Los Consejos de Guerra Ordinarios residirán en las plazas en donde existan Juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción que éstos.

Los Consejos de Guerra Ordinarios funcionarán por semestres, sin que puedan actuar dos períodos consecutivos en la misma jurisdicción, sin perjuicio de que la Secretaría de Defensa Nacional prolongue el período referido.

Se nombrarán dos para la capital de la república, y uno para cada una de las demás plazas donde radiquen juzgados permanentes. Tanto el presidente como los vocales propietarios y suplentes de los Consejos de Guerra Ordinario, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y mientras tuvieran ese cargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de la plaza.

Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un Consejo de Guerra; o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos.

Se integrará el Tribunal, conforma a las reglas mencionadas observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de la Defensa Nacional designará los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los Generales hábiles a razón de tres cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, la propia Secretaría de la Defensa Nacional, habilitara con el grado correspondiente a los militares que estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.

Una vez sometido el proceso al conocimiento de un Consejo de Guerra Ordinario, se impondrá en la sentencia la pena que corresponda aún cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un Consejo de Guerra Extraordinario o de un juez.

Del Consejo de Guerra Extraordinario

El Consejo de Guerra Extraordinario se compondrá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo caso de categoría igual o superior a la del acusado. El jefe que deba convocar el Consejo de Guerra Extraordinario, hará formar una lista en que conste los nombres de todos los militares de guerra de la graduación correspondiente que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio y sorteará de entre esa lista los cinco miembros mencionados.

Sólo cuando no fuere posible formar el consejo sin lo jefes u oficiales de la unidad en que sirva un acusado, figurarán sus nombres en la lista de que anterior, pero en ningún caso, ni por motivo alguno, serán comprendidos en ella, los oficiales de la compañía, escuadrón, batería o dependencia a que pertenezca.

El inculpado, ni quienes hubiesen denunciado los hechos o se hubieren presentado como querellantes.

Los miembros del consejo a que presente se refiere, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada entre los del cuerpo técnico correspondiente.

El jefe autorizado para convocar en caso necesario uno de los Consejos Extraordinarios, podrá también convocar uno o varios para que funcionen mientras dure el sitio o bloque de una plaza, nombrado por medio de sorteo, a quienes haya de integrarlos de entre los jefes y oficiales presentes.

Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, el estilo o el bloque de la plaza en que se hayan establecido los Consejos de Guerra Extraordinarios, estos cesarán en sus funciones, y remitirán los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del jefe que los convocó.

El jefe militar que convoque un Consejo de Guerra Extraordinario en lugar en donde no residieran funcionarios permanentes del Servicio de Justicia, designará de entre los abogados titulados que en el radiquen, las personas que deben fungir como juez instructor, secretario, y Agente del Ministerio Público. Si no hubiere abogados o habiéndolos, existieran graves razones para no hacer de entre ellos la designación, nombrará para el desempeño de esos cargos a militares de guerra haciendo constar, por medio de información especial la falta de abogados o los fundamentos que hubiere tenido para no designar a ninguno de los residentes.

Los jefes militares que ejerzan las facultades, deberán dar cuenta.

De sus actos tan luego como les sea posible, a la Secretaría de la Defensa Nacional.

El jefe que convoque un Consejo de Guerra Extraordinario nombrará, de entre los que resulten designados para formarlo, al que deba fungir como presidente.

De los Jueces.

Los juzgados militares se compondrán de un juez, General Brigadier de servicio o auxiliar, un secretario, Teniente Coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios.

Para ser juez se requieren los mismos requisitos que para ser secretario de acuerdos del Supremo Tribunal Militar.

Para ser secretario de juzgado se requiere ser mayor de edad y además satisfacer las condiciones señaladas para ser magistrado.

Los jueces, el secretario y el personal subalterno de los juzgados serán designados por la Secretaria de la Defensa Nacional.

Los jueces residentes en la capital de la república.

Otorgaran la protesta de ley ante el Supremo Tribunal o ante el comandante de la guarnición de la plaza en que deban radicar; el secretario y además empleados.

Ante el juez respectivo; habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la secretaria de la Defensa Nacional.

Las faltas temporales del personal de los juzgados militares, se suplirán:

- I. Las del juez por el secretario.
- II. Las del secretario por el oficial mayor.
- III. Las del oficial mayor por el subalterno que le siga en categoría y en igualdad de circunstancias por el de mayor antigüedad.

Cuando un juez foráneo tuviere impedimento para conocer de un negocio lo sucederá el secretario. En las plazas en que residan dos o más jueces al impedido lo sucederá el que siga en número y en su caso el de residencia más inmediata; mientras se remiten los autos el secretario deberá practicar las diligencias urgentes.

En el título segundo de los auxiliares en la administración de justicia militar tenemos según el artículo 31 de este Código de Justicia Militar que son auxiliares los jueces penales del orden común del Fuero de Guerra.

El artículo 32 nos comenta que el Cuerpo Médico Legal Militar tienen por objeto también auxiliar la administración del Fuero de Guerra y el artículo 34 menciona el archivo judicial y biblioteca que se regirán por instrucciones particulares de la Secretaria de la Defensa Nacional.

2.2 DE LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de la Defensa Nacional o por quien en su ausencia lo substituya, orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente, el parecer del Procurador General de Justicia Militar.

Toda denuncia o querrela, sobre delitos de la competencia de los Tribunales Militares se presentara, precisamente, ante el Ministerio Público; y a éste harán la consignación respectiva, las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal.

Todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligados a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citadas para ello por el Procurador General de Justicia Militar o sus agentes.

Quedan exceptuados de esta regla, el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los subsecretarios y oficiales mayores, los Generales de División, los comandantes militares los jefes de departamento y los miembros de un Tribunal Superior, a quienes, se les examinará en sus respectivas oficinas.

Los miembros del cuerpo diplomático serán examinados en la forma que indique la Secretaria de Relaciones Exteriores.

El Ministerio Público se compondrá:

- I. De un Procurador General de Justicia Militar; General de Brigada de servicio o auxiliar jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaria de la Defensa Nacional, siendo por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaria, en lo tocante al personal a sus órdenes.

- II. De agentes adscritos a la Procuraduría, General, Brigadieres de servicio o auxiliares, en el número que las necesidades requieren.
- III. De un agente adscrito a cada juzgado militar permanente, General Brigadier de servicio o auxiliar.
- IV. De los demás agentes que deben invertir en los procesos formados por jueces no permanentes.
- V. De un agente auxiliar abogado Teniente; Coronel de servicio auxiliar adscrito a cada una de las comandancias de guarnición de las plazas de la república en que no haya Juzgados Militares Permanentes o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten. El Ministerio Público Militar, tendrá los empleados subalternos que sean necesarios.

Para ser Procurador General de Justicia Militar.

Se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado; y su designación y protesta se hará de la manera indicada para aquellos funcionarios.

Para ser agente adscrito; deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez; su nombramiento será hecho por la Secretaria de la Defensa Nacional y otorgaran la protesta de ley ante el Procurador General de Justicia Militar los que residan en la capital de la república; los que deban residir fuera de ella, protestaran ante el comandante de la guarnición de la plaza en donde radique el juzgado a que sean adscritos, o ante el mismo Procurador.

Los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaria de la Defensa Nacional, y dependerá del Procurador General como los demás agentes rendirán su protesta ante el comandante de la guarnición del lugar en que hayan de residir.

El resto del personal de las oficinas del Ministerio Publico será nombrado por la Secretaria de la Defensa.

Las faltas temporales del personal que forma el Ministerio Público se suplirán:

- I. Los del Procurador, por los agentes adscritos a la Procuraduría en el orden de su adscripción.
- II. Los de los agentes, por designación del Procurador.

Hemos observado que los órganos que administran la Justicia Militar en el Fuero de Guerra, desempeñan funciones y actos jurisdiccionales y administrativos encontrándose dentro de una estructura jerárquica que se subordina al alto mando para dar cumplimiento a las funciones propias de estos órganos, cumpliéndose lo que respecta a ejercitar la acción penal o desistirse de ella, cuando lo estime procedente el Secretario de la Defensa Nacional.

Ya que el único capacitado para esta labor es el Ministerio Público Militar como órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante los Tribunales Militares.

Toda denuncia o querrela en el Fuero de Guerra debe formularse ante el Ministerio Público Militar si el delito es de la competencia de los Tribunales Militares.

Entendido esto de la interpretación de los preceptos constitucionales 13 y 21 que a continuación analizamos

El artículo 13

De nuestra Carta Magna que analiza al Fuero de Guerra en la Constitución de sus tribunales se instituye para ejercer jurisdicción militar, en cuanto a los delitos y faltas contra la disciplina militar.

El artículo 21

Se refiere a la persecución de los delitos; esta vinculado al fuero castrense por los delitos cometidos en contra de la disciplina militar. Por esta razón el Ministerio Público Militar esta facultando para perseguir los delitos cometidos por los militares. Además expresa que la imposición de las penas es propia y

exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no-ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnados por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Por Poder Judicial se entiende aquel que esta constituido por los jueces que se encargan de resolver los conflictos que se someten a su competencia y que en unión con los Poderes Legislativos y Ejecutivo forman el Supremo Poder de la Federación como lo establece el artículo 49 de nuestra Constitución.

Sólo que para representar a la sociedad y con una función investigadora se crea el Ministerio Público. El 31 de diciembre de 1994 se reformó este artículo con objeto de adicionar un aspecto novedoso:

- Sujetar al control de los Jueces, las resoluciones que dictan los Agentes del Ministerio Público Federal para no ejercitar la acción penal.

Al efectuar la interpretación de los artículos 13 y 21 constitucionales nos queda firme que en la acción penal el monopolio es exclusivo del Ministerio Público Militar en el Fuero de Guerra.

El Ministerio Público Militar es auxiliado por la Policía Judicial Militar en la investigación o aprehensión de delincuentes. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener a elementos de las Fuerzas Armadas Mexicanas con apoyo del artículo 16 constitucional recordando que el Fuero Militar, no es un Fuero de privilegios.

Al componerse el Ministerio Público de un Procurador General de Justicia Militar, a este le corresponda las funciones de averiguación y persecución de los delitos además la de ser consultor jurídico y asesor del alto mando.

Nos comenta Ricardo Calderón:

“Como antes hemos dicho hasta con verdadera reiteración, la potestad de ejercicio de la acción militar y por ende, del inicio de actuaciones judiciales, arrancan del Mando Supremo del Ejercito, pero se canaliza a través del Ministerio Público y solo ante el y por el se formaliza la denuncia y querrela y tiene transcendencia la consignación judicial de adjuntos y reos militares, presuntos responsables de delito.”³

2.3 DE LOS DEFENSORES DE OFICIO

Sobre el Cuerpo de los Defensores de Oficio se conoce que desde la Revolución francesa en que se llegó a la declaración de los derechos del hombre y entonces por equidad alcanzó a los Tribunales de Guerra. Dando oportunidad al reo militar de presentar su defensa al tener este cuerpo el carácter de institución especializada y gratuita.

Pues corre a cargo del presupuesto otorgado a Fuerzas Armadas Mexicanas.

Entonces el servicio de Defensores de Oficio tiene carácter de obligatorio y gratuito para los reos militares pero en caso de desearlo puede hacerse por un Licenciado en Derecho particular. Que rendiría protesta de ley ante el juez o Tribunal respectivo porque estos les pueden imponer correcciones disciplinarias. Pero dentro de este cuerpo el Jefe de Defensores que tiene los mismos requisitos que para ser Ministerio Público, manda y dirige, desde el punto de vista militar, dado al grado militar que le otorga la Secretaría de la Defensa Nacional.

Esta labor de los Jefes Defensores no estaría completa sin labor de los Defensores de Oficio. Pues gracias a ellos, la institución cubre la defensa de los reos militares en todas las plazas de la Nación Mexicana.

Son nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional y sus deberes son dirigidos principalmente al proceso o al juzgado en que actúan de acuerdo con las órdenes del Jefe de Defensores.

3 CALDERÓN SERRANO. Ricardo. Op. Cit. p. 340.

Entonces tenemos que:

La defensa gratuita de los acusados por delitos de la competencia del fuero de guerra, estará a cargo del Cuerpo de Defensores de Oficio.

La acción de Cuerpo de Defensores de Oficio, a favor de los acusados a quienes deba prestar sus servicios.

No se limitará a los Tribunales del Fuero de Guerra, sino se extenderá a Los del Orden Común y Federal.

El Cuerpo de Defensores de Oficio se compondrá:

- I. De un jefe, General de brigadier de servicio o auxiliar adscrito al Supremo Tribunal Militar;
- II. De un defensor, Coronel de servicios o auxiliar adscrito al Supremo Tribunal Militar;
- III. De los demás defensores que deban intervenir en los procesos Instruidos por jueces no permanentes y donde hubiere Agentes del Ministerio Público Militar adscritos.

El Cuerpo de Defensores de Oficio tendrá los empleados subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Para ser Jefe del Cuerpo de Defensores de Oficio, deben llenarse los mismos requisitos que para ser Agente del Ministerio Público; y para ser defensor iguales condiciones, excepto el tiempo de ejercicio profesional en el Fuero de Guerra que será de dos años.

El jefe del Cuerpo y los defensores serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional ante lo que otorgará su protesta el primero; los segundos que residan en la capital de la república, protestarán ante el citado jefe, y los que deban radicar fuera de ella, ante el propio jefe o ante el comandante de la guarnición del lugar de su destino. El resto del personal protestará ante el mencionado Jefe del Cuerpo.

En las faltas temporales, el Jefe del Cuerpo, será suplido por los defensores adscritos a los juzgados en el orden que corresponda, según la enumeración de éstas.

Los defensores adscritos a los juzgados serán suplidos por quien determine el Jefe del Cuerpo, en la capital de la república; y los foráneos, por la designación que hará el comandante.

Eligiendo entre los abogados militares de su jurisdicción, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional.

2.4 DE LA COMPETENCIA.

Al entender el significado de jurisdicción como la potestad soberana de los Tribunales Militares.

Para conocer de los procesos, fallarlos y ejecutar los fallos. Entonces la competencia es el orden de conocimiento de los propios procesos correspondientes a los Tribunales Militares con exclusión de cualquier otro.

O sea que la jurisdicción es facultad y la competencia es aplicación.

El Lic. Ricardo Calderón nos explica:

“La Competencia Judicial es el orden reglado de conocimiento y función de los Tribunales de Justicia y consecuentemente, la competencia de la Jurisdicción Militar, es el orden reglado especial de conocimiento y actividad de los Tribunales del Fuero de Guerra.”⁴

Ya conociendo el significado de Competencia en la Jurisdicción Militar, explicada por el Lic. Ricardo Calderón; Entendemos que las personas llamadas a la observación de la disciplina; son nuestras Fuerzas Armadas, que de esta manera son el motor de la actividad procesal de los Tribunales Militares.

4 Ibidem., p. 169.

La competencia en el régimen castrense.

Representa el conocimiento de todos los delitos que puedan ser considerados militares y aún el sometimiento a la Jurisdicción Castrense de toda clase de persona culpable de delito militar.

La competencia se clasifica en:

❖ Competencia de motivos principales.

Son aquellos que su concurrencia representen motivos absolutos de conocimiento de determinado proceso criminal por los Tribunales Militares.

Los motivos principales se dividen a su vez en motivos personales que correspondan a los sujetos que efectúan el delito.

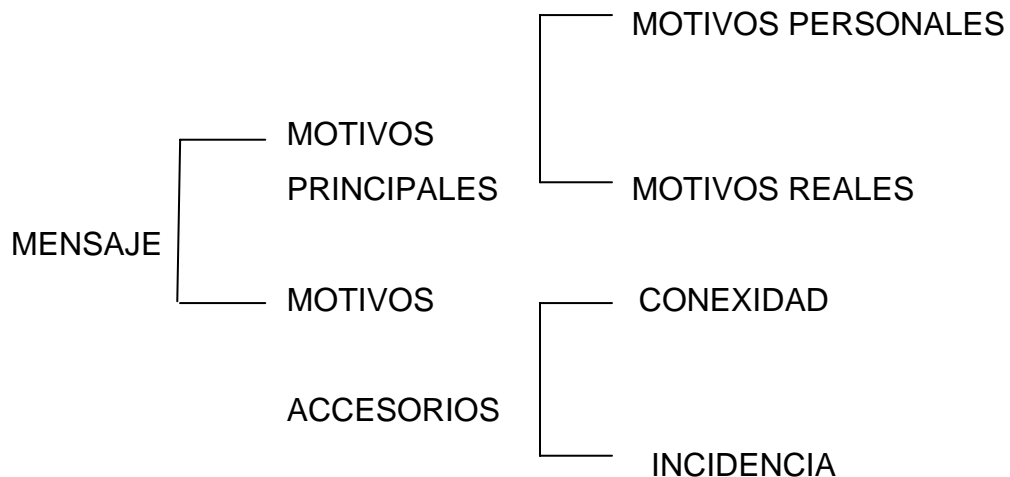
Y el motivo real que tiene relación al lugar en que se efectúa el delito.

❖ Competencia de motivos accesorios.

Son los que determinan conocimiento de los propios Tribunales, en razón de dependencia e integridad de la causa principal.

Estos motivos tienen doble contenido que son el de conexidad y los de incidencia.

Quedando entonces:



La competencia entonces nos sirve para designar el órgano correcto dada la jerarquía y función asignada.

Puede ser el Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinario o Extraordinario o un Juzgado Militar.

Los Organos o Tribunales que componen el Fuero de Guerra no podrán entablar ni sostener competencia alguna, sin audiencia del Ministerio Público como representante de la Ley.

Competencia del Supremo Tribunal Militar

Corresponde al Supremo Tribunal Militar conocer:

De las Competencias de Jurisdicción que susciten entre los jueces, y de las contiendas sobre acumulación.

- I. De las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios así como de los jueces;
- II. De los recursos de su competencia;
- III. De las causa de responsabilidad de las funciones de la administración de Justicia Militar;
- IV. De las reclamaciones que se hagan contra las reclamaciones impuestas por los jueces y presidentes de Consejos de Guerra, confirmando revocando o modificando dichas correcciones;
- V. De todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos;
- VI. De las solicitudes de indulto necesario;
- VII. De la tramitación de las solicitudes de conmutación o reducción de penas;
- VIII. De consultas sobre dudas de Ley que le dirigen los jueces;
- IX. De la designación de Magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados dando las instrucciones que estime convenientes;
- X. De las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Corresponde al Presidente del Supremo Tribunal llevar con toda escrupulosidad, por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependen del Supremo Tribunal Militar, haciendo en ellas las anotaciones que procedan.

Especialmente a las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas con expresión del motivo de ellas y agregando.

Copia certificada del título de abogado de la persona que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Consejos de Guerra.

Sobre los Consejos de Guerra Ordinarios; son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los jueces militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada pena en el CJM.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios en los buques de la Armada son competentes para conocer, en tiempo de paz y sólo cuando la unidad naval se encuentre fuera de aguas territoriales, de los delitos castigados con pena castrense, cometidos por marinos a bordo; y en tiempo de guerra, de los mismos delitos, cometidos, también a bordo, por cualquier militar.

Juzgado Militar.

Corresponde al juez instruir los procesos de la competencia de los Consejos de Guerra, así como los de la propia; dictando al efecto las órdenes de incoación; juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal.

Iniciar ante el Supremo Tribunal Militar, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia.

Las demás atribuciones que determinen las leyes y reglamentos.

El Ministerio Público.

El Ministerio Público al recibir una denuncia o querrela recabará con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios para acreditar los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad de los indiciados, a fin de formular desde luego el pedimento correspondiente, solicitando la aprehensión, comparencia o presentación de los probables responsables, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito o en caso urgente.

Los representantes del Ministerio Público en caso de notoria urgencia, cuando se trate de delito grave así señalado en el artículo 79 de este código y ante riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención; fundando y expresando los indicios que motivaron su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Al Procurador de Justicia Militar compete:

- Dictaminar sobre conflictos de orden jurídico que se presenten en asuntos de la competencia de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Ordenar a los agentes la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estime pudieran dar como resultado el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los Tribunales del Fuero de Guerra.
- Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los Tribunales del Fuero de Guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los reos, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad. Pidiendo la aplicación de las penas que corresponda y vigilando que éstas sean debidamente cumplidas.

- Iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia.

Para el mejor desempeño de la Procuraduría de Justicia Militar, esta cuenta con las siguientes áreas:

Sección de Control.

Donde se reciben y remiten las ordenes de aprehensión libradas por los jueces militares, ordenando su cumplimiento por la Policía Judicial Militar.

Sección de Retiros de Acción Penal.

Se someten a consideración del Titular de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El no-ejercicio de la acción penal por ser el único facultado para otorgar o negar dicho beneficio.

Sección de Averiguaciones Previas.

Lleva estadísticas de las averiguaciones previas integradas y el cumplimiento de las órdenes del Procurador de Justicia Militar.

Sección de Amparos.

Revisa y desahoga todo lo relacionado con los juicios de garantías individuales de los militares.

Sección de Derechos Humanos.

Analiza las quejas por violaciones de los derechos humanos por el personal militar.

Sección Contenciosa.

Acude a los Tribunales de otros Fueros para dirimir las controversias en que la Secretaría de la Defensa Nacional es parte.

Sección de Contratos.

Brinda asesoría jurídica para evitar daños patrimoniales a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Sección de Derecho Internacional.

Analiza los tratados en que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene prioridad en la soberanía y la igualdad de los pueblos.

Sección de Requerimientos Judiciales.

Desahoga los asuntos de la procuraduría en materia judicial y ministerial.

Sección de Bienes Asegurados.

Administra los bienes que están en custodia y guardia de la Secretaría de la Defensa Nacional.

De los Defensores de Oficio.

Son atribuciones y deberes del Jefe del Cuerpo de Defensores:

- Defender por si mismo o por medio de los Defensores de Oficio al personal militar, desde su primera comparecencia ante el órgano investigador, gestionando cuanto fuere conducente a favor de los mismos.
- Rendir los informes que la Secretaría de la Defensa Nacional y el Supremo Tribunal Militar solicite.
- Dar a los defensores las instrucciones que estime necesarias para que desempeñen debidamente sus funciones; expedirles circulares y dictar todas las medidas económicas y disciplinarias para dar unidad, eficacia y rapidez a la acción de la defensa.
- Calificar las excusas que tuvieren los defensores para intervenir en determinado negocio.
- Solicitar de la Secretaría de la Defensa Nacional las remociones que se hagan necesarias para el mejor servicio.
- Resolver las quejas que el personal a que refiere la fracción I, formulen en contra de los defensores, acordando lo que proceda.

- Conceder a los defensores y empleados subalternos del cuerpo, licencias hasta por cinco días, con aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Recabar de las oficinas públicas toda clase de informes o documentos que necesitare en el ejercicio de sus funciones.
- Dirigir la información de la estadística correspondiente a la institución.
- Iniciar ante la Secretaria de la Defensa Nacional, las leyes, los reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia.
- Practicar cada mes visita de cárcel, en lugar de su residencia.
- Encomendar a cualquiera de los defensores el despacho de determinado negocio, independientemente de sus labores permanentes.
- Formular el Cuerpo de Defensores, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaria de la Defensa Nacional.
- Celebrar acuerdo con las autoridades Superiores de la Secretaria de la Defensa Nacional, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución.
- Llevar por duplicado, con toda escrupulosidad, las hojas de actuación de todos los defensores y empleados que dependen del cuerpo, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieren a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de las mismas; y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate.

CAPÍTULO III

DE LOS DELITOS

1.1 DE LOS DELITOS Y DE LOS RESPONSABLES.

En nuestro Código de Justicia Militar, se regula en forma generalizada el régimen disciplinario de nuestras Fuerzas Armadas.

La clasificación de los delitos que presentan la ley penal militar, son delitos típicamente militares que aseguran la disciplina en todos aspectos.

En nuestro país el Alto Mando es ejercido por el titular de la Secretaria de la Defensa Nacional y el Presidente es el Jefe Nato quien tiene a su cargo la aplicación de las penas por los delitos contra la disciplina militar.

La sustantividad del derecho represivo militar obedece a la naturaleza institucional del ejército que requiere de un orden disciplinario de delitos especiales y diferentes de las normas comunes.

Dado que la disciplina marcial es la base del Fuero Militar, considero importante dar la definición legal y que aparece contenida en las diferentes normas que regulan a las Instituciones de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

DISCIPLINA MILITAR.

La norma a la cual todos los militares deben de sujetar su conducta, con base en la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral militar, para con ello lograr el fiel y exacto cumplimiento de los diversos deberes que prescriben las Leyes y Reglamentos Navales o Militares.

Es importante entender el concepto de disciplina porque el delito militar es uno de los polos por su sentido de aplicación represiva.

Sobre el delito militar tenemos lo siguiente:

“Los autores del Código con una habilidad marcadísima.

Repetimos han evitado todo concepto definidor y han utilizado el señalamiento de la esencia del delito militar y el sistema de relación para dejar indicados cuales son los delitos militares. El medio es de una agudeza y alarde verdaderamente notables y lo es más, si se tiene en cuenta que al texto del Código tenían que llegar las directrices y expresiones del Texto Constitucional del Artículo 13 de nuestra Carta Magna.”¹

Como nos comenta el Lic. Calderón Serrano no es fácil llevarnos a un concepto de delito militar pero un concepto que manejan diferentes normas lo define:

DELITO MILITAR.

Acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado por la ley para protección de la disciplina de nuestras Fuerzas Armadas Mexicanas.

En este capítulo analizaremos únicamente al delito dejando nuevos estudios para la falta, porque son actos voluntarios que atacan levemente, siendo acreedores a correctivos disciplinarios.

Al dejar claro que nuestro Código de Justicia Militar no nos da un concepto de lo que es el delito militar. Pero si confirma que el bien jurídico tutelado es la disciplina en el Fuero Militar.

Entonces y de acuerdo con el Código de Justicia será un delito militar el acto que atente contra la disciplina militar, que sea cometido por militar y que sea sancionado por dicho Código.

El Art. 57 del CJM nos dice que son delitos contra la disciplina militar:

- I. Los especificados en el Libro Segundo de este Código;
- II. Los del Orden Común o Federal cuando en su comisión haya ocurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan:

¹ CALDERÓN SERRANO Ricardo. “Derecho Penal Militar Parte General”. ed. 3°. Ed. Minerva S. de R.L. México 1944. p.64.

- a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo;
- b) Que fueren cometidos por militares en un buque o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
- c) Que fueren cometidos por militares en territorio declarado de estado de o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;
- d) Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;
- e) Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellas a que se refiere a la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela necesaria para su averiguación y castigo, no será de la competencia de los Tribunales Militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la Fracción II.

Todo delito del orden militar produce responsabilidad criminal, esto es sujeta a una pena no importando la imprudencia.

El militar que sepa de algún delito esta obligado a ponerlo en conocimiento del Ministerio Público Militar.

Los delitos del orden militar pueden ser intencionales; no intencionales o de imprudencia.

Es intencional el que se comete con el ánimo de causar daño o de violar la Ley.

Es de imprudencia el que se comete por la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, y que causa igual daño que un delito intencional.

La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.

La presunción de que un delito es intencional no quedará destruida, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general la intención de causar daño;
- II. Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito, o si el inculcado previó o pudo prever esa consecuencia, por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la ley, cualquiera que fuese el resultado;
- III. Que ignoraba la ley
- IV. Que creía que esta era injusta o moralmente lícita violarla;
- V. Que creía legítimo el fin que se propuso;
- VI. Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito y;
- VII. Que obró con consentimiento del ofendido salvo el caso en que el perdón o el consentimiento extinga la acción penal.

Delito de Acción.

Es aquel en el que el sujeto activo, ejecuta un acto prohibido por la ley.

Delito de Omisión.

Es el no hacer del sujeto activo, lo que debió hacer por imperativo de la ley.

Delito Doloso Directo.

Cuando el autor, sujeto activo del delito; quiere la consecuencia del fin perseguido.

Delito Doloso Indeterminado.

Cuando el autor, acepta indiferente las consecuencias de su acción o sean las consecuencias previstas indistintamente.

Delito Dolos Eventual.

Cuando el autor, aun persiguiendo una consecuencia determinada; acepta el resultado del hecho con la consecuencia del acto voluntario.

Delito Premeditado Doloso.

El autor premedita el hecho, reflexionando antes de cometerlo, en éste media razón de tiempo.

Delito Doloso Repentino.

Cuando la acción del sujeto activo se desprende del primer impulso, no hay reflexión.

Delito Doloso Preter intencional.

Cuando el resultado del hecho del agente activo, va mas allá de lo premeditado.

Delito Culposo.

Es el que se comete por la imprudencia o negligencia, las circunstancias escapan a la intención del autor.

Comenzaremos ahora con una breve referencia de los delitos típicamente militares iniciando con los delitos de guerra.

Este delito de guerra es la violación a las Leyes de la Guerra y el Tribunal Internacional de Nuremberg estableció la siguiente clasificación:

- a) Crímenes contra la paz;
- b) Crímenes de Guerra
- c) Crímenes contra la humanidad
- d) Persecuciones de carácter político, religioso y racial.
- e) Genocidio.- extinción de un grupo social.

Nuestro Código de Justicia Tipifica los delitos de guerra en su artículo 208.

- a) Ejecutar actos de hostilidad que produzcan declaración de Guerra.
- b) Violación de convenios o treguas.
- c) Prolongar hostilidades o bloqueos aun con la paz.

- ♦ **EL TÍTULO SEXTO del CJM**

Nos habla de los DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACION que son:

- ♦ **TRAICIÓN A LA PATRIA**

El artículo 203 y el 205 Del Código de Justicia Militar determinan con 22 puntos del artículo 203 lo más importante. La pena de muerte para el sujeto que actúa en contra del interés Nacional; pero al año 2005 fecha de este trabajo recepcional, se ha derogado la pena de muerte de la Justicia Militar.

- ♦ **ESPIONAJE**

El artículo 206 y 207 del CJM habla del o de los sujetos que al introducirse a Instalaciones Militares en campaña se apoderen de información básica y se la comuniquen al enemigo.

- ♦ **EL TÍTULO SÉPTIMO del CJM**

Nos comenta sobre los DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA NACIÓN.

- ♦ **REBELIÓN MILITAR**

El artículo 218 al 223 del CJM nos habla del alzamiento en armas de elementos del ejército en contra del Gobierno legalmente constituido para abolir ó reformar la Constitución Federal, impedir la elección de los Poderes de la Unión, la Usurpación ó separar de su cargo al Presidente de la República

Secretarios de Estado y Magistrados de la Suprema Corte o el Procurador General de la República, intentar la separación de un Gobernador Estatal.

Todo ello cuando los poderes de la unión intervengan según lo marca el precepto 122 de nuestra Carta Magna y los militares alzados no depongan con resistencia las armas.

- ♦ **SEDICIÓN**

El artículo 224 al 227 del CJM. Nos habla del delito de sedición que dice que los sujetos reunidos en número de 10 a más tumultuariamente resisten o atacan a la autoridad para impedir la ejecución de una ley o una elección popular que no sea elección de los Supremos Poderes según el artículo 218 Fracción II.

- ♦ **EL TÍTULO DÉCIMO DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR**

Nos habla de los DELITOS COMETIDOS COMO EJERCICIO DE LAS FUNCIONES MILITARES o con motivo de ellas.

- ♦ **ABANDONO DE SERVICIO.**

El artículo 310 al 322 del CJM.- nos habla del abandono de servicio que consiste en la separación de lugar en que por disposición legal ó orden superior se debe permanecer, para el desempeño de las funciones del cargo.

- ♦ **EXTRALIMITACIÓN Y USURPACIÓN DE MANDO O COMISIÓN**

El artículo 323 del CJM.- lo tipifica cuando el sujeto activo del delito, asume funciones que no le corresponde.

- ♦ **MALTRATO A PRISIONEROS, DETENIDOS, PRESOS Y HERIDOS**

El artículo 324 del CJM.- se refiere de la violencia de obra y de palabra que agravan la situación de los sujetos pasivos, en este caso de presos y heridos.

- ♦ **PILLAJE, DEVASTACIÓN, MERODEO, APROPIACIÓN DE BOTIN, CONTRABANDO, SAQUEO Y VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS**

Del artículo 325 a 337 del CJM nos habla de los siguientes delitos:

PILLAJE

Sujeto que se apropia ilegalmente en su función de jerarquía de un objeto.

DEVASTACIÓN

Es la destrucción arbitraria de la propiedad ajena utilizando la Fuerza Armada.

MERODEO

Es la apropiación de lo ajeno en una acción de guerra de objetos de propiedad privada.

APROPIACIÓN DE BOTÍN

Es la apropiación de objetos que pertenecen al botín de guerra obtenido de un país beligerante.

CONTRABANDO

Cuando un elemento castrense aproveche su jerarquía para introducir objetos prohibidos, u objetos que para su entrada al país requieran de autorización.

SAQUEO

El sujeto militar que se apodera injustificadamente de objetos de propiedad particular yendo en marcha de guerra.

VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS

El sujeto militar, hace uso innecesario de las armas, sin autorización y sin derecho Contra cualquier persona ejercitando un acto de violencia.

- ♦ EL TÍTULO DÉCIMOPRIMERO DEL CJM

Nos habla de los DELITOS CONTRA EL DEBER Y DECORO MILITARES.

- ♦ INTERACCIÓN DE DEBERES COMUNES A TODOS LOS QUE ESTÁN OBLIGADOS A SERVIR EN EL EJÉRCITO

El artículo 338 al 351 del CJM.- nos dice que se comete este delito cuando a un militar se le encomendó un servicio secreto y reservado.

Extraviándolo o no entregando al personal adecuado si existiera la posibilidad de caer prisionero y no lo destruyó.

- ♦ INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE CENTINELA, VIGILANTE, SERVIOLA, TOPE Y TIMONEL.

Este delito se comete por la imprudencia de un militar.

En la comisión de su cargo originado por una acción u omisión en lo que se le ha encomendado.

Este delito se localiza del artículo 352 al 361 del C.J.M.

- ♦ INFRACCIÓN DE DEBERES ESPECIALES DE MARINOS.

Son aquellas acciones u omisiones que sancionan las leyes marciales para miembros de la Armada de México, sea en época de paz o guerra. Artículos 362 al 375 del C.J.M.

- ♦ INFRACCIONES DE DEBERES ESPECIALES DE AVIADORES.

Delitos cometidos por la Fuerza Aérea Mexicana, sea por dolo o culpa en tiempo de paz o de guerra. Este delito lo localizamos en los artículos 376 al 381 del C.J.M.

- ♦ INFRACCIÓN DE DEBERES MILITARES CORRESPONDIENTES A CADA MILITAR SEGÚN SU COMISIÓN O EMPLEO.

El artículo 382 al 385 del C.J.M. nos dice que estos son delitos cometidos por aquellos militares que infringen los deberes de acuerdo a sus funciones en las Fuerzas Armadas.

INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE PRISIONEROS, EVASIÓN DE ESTOS Ó DE PRESOS O DETENIDOS PARA SU FUGA.

El Código de Justicia Militar en los artículos 386 al 396 nos comenta sobre estos delitos lo siguiente:

INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS PRISIONEROS

El prisionero, otorga su palabra de honor de no cometer actos contra la nación; sin embargo, reinciden.

EVASIÓN DE PRISIONEROS

El militar que ayude o proteja aun prisioneros para evadirse del lugar donde se encontraba recluso.

DE PRESOS Y DETENIDOS Y AUXILIO A UNOS Y OTROS PARA SU FUGA

El militar detenido intenta salir por medio audaz o violento del lugar de reclusión.

CONTRA EL HONOR MILITAR

El artículo 397 al 409 del C.J.M. nos dice que el que por cobardía, negligencia, impericia, u omisión de una orden ejecute un acto deshonesto en su persona, en el ejército o en la ordenanza militar comete delito contra el honor militar.

DUELO

El artículo 410 al 420 del C.J.M. nos dice que el delito de Duelo se ejecuta cuando el militar desafía a otro elemento militar con el fin de lesionarlo o matarlo.

EL TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO

Nos habla de los Delitos cometidos en la Administración de Justicia o con motivo de ella.

DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O CON MOTIVO DE ELLA

EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

En sus artículos 421 al 433 nos dice que comete estos delitos el militar que abuse, niegue, altere, estorbe, afirme, oculte o destruya, la buena marcha de la Justicia Militar.

Hasta ahora hemos conocido sobre los Delitos que nos da a conocer el Código de Justicia Militar pero a continuación mencionaremos brevemente sobre LAS PERSONAS RESPONSABLES DE ESTOS DELITOS que son:

AUTORES.-

Son Autores de un delito los que nos tipifica el artículo 109 del C.J.M. que dice:

Art. 109.- Son autores de un delito:

- I. Los que conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos o por medio de otros a quienes compelen o inducen a delinquir, abusando aquellos de autoridad o poder, o valiéndose de amagos o amenazas graves, de la fuerza física de dádivas, de promesas o de culpables maquinaciones o artificios.
- II. Los que son la causa determinante del delito aunque no lo ejecuten por sí ni hayan preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior para hacer que otros lo cometan.
- III. Los que con carteles dirigidos al pueblo o al ejército, o haciendo circular manuscritos o impresos, o por medio de discursos estimulen a cometer un delito determinado, si éste llega a ejecutarse, aunque solo se designen genéricamente las víctimas.
- IV. Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado, exceptuando el caso del articulado siguiente.
- V. Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, o que se encaminan inmediata y directamente a su ejecución, o que son tan necesarios en los actos de verificarse esta, que sin ellos no puede consumarse.
- VI. Los que ejecuten que aunque a primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos, o requieren mayor audacia en el agente.
- VII. Los que teniendo por su empleo o comisión el deber de impedir o de castigar un delito, se obligan con el delincuente a no estorbar y que lo cometa, o a procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

➤ **CÓMPLICES.-**

EL ARTÍCULO 111 DEL C.J.M

Nos dice que los que indirectamente ayudan a los autores de un delito en lo preparativos de este, tomando parte o accesoriamente en el delito sin impedirlo.

➤ **ENCUBRIDORES**

En el artículo 116 del C.J.M. nos comenta sobre los encubridores que son los que procuran que no se descubra a los responsables de un delito ya sea auxiliándolo u ocultándolo o protegiéndolo para impedir su castigo.

1.2 DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Para poder entender la extinción de una acción penal, lo correcto es primero definir que es la acción penal.

En el Derecho Penal Militar, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona que el ejercicio de la acción penal corresponderá al Ministerio Público Militar y a la Policía Judicial Militar que debe estar bajo la autoridad y mando de aquel; de manera que cuando.

El Ministerio Público Militar no ejerza esa acción, no hay base para el procedimiento.

La interpretación armónica de los artículos 13 y 21 constitucional de nuestra Carta Magna relaciona al Fuero de Guerra con la acción penal militar por ser esta la potestad que tienen los órganos facultados para realizar su ejercicio en los términos de las normas castrenses.

El artículo 36

Del Código de Justicia Militar nos dice que el Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella si no cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de la Defensa Nacional.

O por quien su ausencia lo substituya, orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente, el parecer del Procurador General de Justicia Militar.

Es así como llegamos al artículo 436 del Código de Justicia Militar que nos dice sobre la acción penal. La violación de la ley, da lugar a una acción penal; puede dar también lugar a una acción civil.

La primera, que corresponde a la sociedad se ejerce por el Ministerio Público Militar y tiene por objeto el castigo del delincuente.

La segunda que solo puede ejercitarse por la parte ofendida o por el representante legítimo tiene por objeto la reparación del daño, que comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.
- II. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un extraño.

Los Tribunales del Fuero de Guerra, solo conocerán y decidirán sobre la acción penal que nazca de los delitos de su competencia.

Estos dos artículos como podemos apreciar establecieron el ejercicio de la acción penal militar al ministerio público, ante un hecho que la Ley Marcial califico como delito, encaminándolo a los Tribunales del Fuero de Guerra.

“La acción se encuentra en cuadrada como tal en la norma fundamental, atendiendo a que su fuente emana del artículo 8 de la Constitución de la República. La acción penal militar se estatuye en la norma fundamental y se otorga como una facultad al Ministerio Público Militar pero se impone como un deber a esta representación social, con el fin de poder ejercerse cuando se está ante la presencia de un hecho delictivo. La acción penal militar tiene dos periodos: persecutorio y acusatorio.

Persecutorio: Ante la presencia de un ilícito penal militar el Ministerio Público Militar, como representante social, posee la potestad de tener la acción penal y la obligación de ejercitarla, su fundamentación legal se desprende del artículo 36 del Código de Justicia Militar en donde se le concede la facultad de ser el único órgano competente para ejercitar la acción penal, esto con la realización previa de actos subsecuentes y necesarios para poder integrar una averiguación en donde se acrediten los elementos del tipo penal, de acuerdo con la conducta delictiva del inculpado o presunto responsable.

En el acusatorio; el Ministerio Público encuentra esta atribución en la fracción III del artículo 81 del Código del Fuero otorga al Procurador General de Justicia Militar, como titular máximo de la procuración de justicia y del Ministerio Público, la competencia.”²

Al leer lo expuesto por el doctor Antonio Saucedo López nos confirma.

Lo anterior sobre la acción penal militar, dando por explicada. Aunque de manera breve, acercándonos al tema de la extinción de la misma, sobre el que versa este objetivo.

En el título quinto, capítulo I del Código de Justicia Militar el artículo 186 nos comenta sobre la extinción de la acción penal lo siguiente:

La Acción Penal se extingue:

- I. Por la muerte del acusado.
- II. Por amnistía.
- III. Por prescripción.
- IV. Por resolución judicial irrevocable.

El acusado puede alegar en cualquier estado del proceso las excepciones y los jueces las suplirán de oficio cuando tengan conocimiento de ellas.

La prescripción es personal y para ella basta el transcurso del tiempo señalado por la ley.

² SAUCEDO LÓPEZ Antonio. Op. Cit. p. 134.

Los términos para la prescripción de la acción penal, serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere instantáneo y desde que cesó, si fuere continuo.

Las acciones penales prescribirán en los plazos siguientes:

- I. En un año si el término medio de la pena privativa de la libertad fuere menor de ese tiempo o fuere la de unir de empleo o comisión.
- II. En tres años si el término medio de la pena de prisión fuere de un año o más, sin exceder de tres o si la acción naciere de delito que tenga señalada como única pena la destitución.
- III. En un tiempo igual al termino medio de la pena si este debiere exceder de tres años.
- IV. En quince años si la pena fuere la más alta condena.

La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones judiciales en averiguación del delito, aunque no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Extinción de la acción penal por la muerte del acusado; la acción penal militar lógicamente no subsiste sin la vida del sujeto activo del delito, y en consecuencia hace imposible la continuación del proceso.

En la causa se alcanza análoga extinción de la acción penal, al perder la razón el sujeto activo por enfermedad mental.

Así lo manifiesta el artículo 180 del Código de Justicia Militar.

Extinción de la acción penal por amnistía; la amnistía es el derecho de gracia que el Alto Mando (depositado en el Jefe del Ejecutivo al ser este nuestro Comandante Supremo de Nuestras Fuerzas Armadas como lo manifiesta el artículo 89 de nuestra Constitución Política). Como lo manifiesta el precepto del Código de Justicia Militar explica: la amnistía aprovecha a todos los responsables del delito, aun cuando ya estén ejecutoriamente condenados. A los que se hallen presos se les pondrá desde luego en libertad y el artículo 200 del Código de Justicia Militar nos dice que el indulto no puede concederse si no de pena impuesta por sentencia irrevocable.

Extinción de la acción penal por resolución judicial irrevocable al existir; un fallo por parte de los Tribunales Militares como la sentencia absolutoria del sujeto activo, dicha sentencia adquiere el carácter de cosa juzgada determinándose la extinción de la acción penal sin poder volver sobre el asunto jurídico. De lo expuesto; pensamos que la extinción de la acción penal en razón de la voluntad del Secretario de la Defensa Nacional, no es correcta.

Aunque la aplicación y administración de la Justicia Marcial autoriza al Secretario de la Defensa por norma interna; que no es facultad jurídica a poder retirar la acción penal. Sin embargo el artículo 21 constitucional y el 36 del CJM (Código de Justicia Militar) son claros al señalar que esta depende única y exclusivamente del Ministerio Público.

El procedimiento constitucional y del Código de Justicia Militar debe respetarse para no vulnerar la disciplina que es la columna vertebral de nuestras Fuerzas Armadas.

1.3 DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO.

Otros de los delitos que en materia penal militar nos comenta el Código de Justicia Militar en su Libro Segundo, de los delitos, faltas, delincuentes y penas. En su TITULO OCTAVO, se encuentran aquellos contra la existencia y seguridad del ejército; que más correcto sería decir delitos contra la existencia y seguridad de las Fuerzas Armadas.

Entre ellos tenemos:

- | | |
|---|---------------------|
| - Falsificación | Artículo 228 al 238 |
| - Fraude, malversación y retención de haberes | Artículo 239 al 245 |
| - Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al ejército. | Artículo 246 al 254 |
| - Deserción e insumisión | Artículo 255 al 275 |
| - Inutilización voluntaria para el servicio | Artículo 276 al 277 |
| - Insultos amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército. | Artículo 278 al 280 |
| - Ultrales y violencias contra la policía. | Artículo 281 |
| - Falsa alarma. | Artículo 282 |

Comenzamos con el nombramiento del delito militar correspondiente continuando con una breve descripción del mismo.

FALSIFICACIÓN.

Comete este delito el elemento militar que rubrique, altere o expida; firmándolo fraudulentamente, para obtener provecho o causar algún perjuicio.

Comete el delito de falsificación todo el que fraudulentamente y con el objeto de obtener algún provecho para si o para otro o con el de causar algún perjuicio:

Ponga una firma o rúbrica falsas aunque sean imaginarias o altere una verdadera en algún documento militar.

- I. Aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco, ajenas extendiendo algún despacho, patente, orden de pago o cualquier otro documento relativo a la posición o servicios militares, suyos o de otra persona.
- II. Altere el texto de algún documento militar verdadero después de concluido y firmado, variando en el, nombres, empleos o grados, fechas, cantidades o cualquiera otra circunstancia o punto substancial ya sea añadiendo, enmendando o borrando en todo o en parte una o mas palabras o variando la puntuación.

Expida o extienda testimonio o copia certificada de documentos militares supuestos que no existan, o de los existentes que carezcan de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tienen o agregando o suprimiendo en la copia, algo que importe una variación substancial.

El que falsifique los sellos timbres o marcas militares que se usen en la correspondencia, libros, actas o documentos oficiales destinados a marcar.

El armamento, equipo, vestuario u otros objetos permanentes al ejército.

El que falsifique o adultere o haga falsificar los víveres forrajes, líquidos, medicamentos u otras sustancias confiados a su guardia o vigilancia, o que conociendo su falsificación o adulteración las distribuyan o haga distribuir a la tropa.

Que intencionalmente altere, cambie, destruya o modifique los diarios de bitácoras, navegación.

O desviación del compás o cronómetros o libros de cargo, estudios científicos o relativos a una navegación o que de un falso rumbo u observaciones de situación distintas de las verdaderas.

El que altere o cambie los planos o modelos de alguna construcción naval o la construcción misma, destinada al servicio de la Armada.

FRAUDE, MALVERSACIÓN Y RETENCIÓN DE HABERES.

- FRAUDE

Este delito se comete al aparecer en documentos militares con miras de interés propio o un lucro indebido con perjuicio de los intereses del ejército o de los elementos pertenecientes a él, valiéndose del error ó engaño, artículos, cosas o personas que no existen.

- MALVERSACIÓN

Se comete este delito cuando el elemento militar encargado del manejo de valores, o de cualquier otro efecto perteneciente al ejército, da mal uso de estos.

En los casos de Conato de Malversación de fondos o efectos además de la pena privativa de libertad que corresponda, se impondrá de la destitución de empleo, e inhabilitación.

- RETENCIÓN DE HABERES.

Este delito se tipifica cuando el elemento militar indebidamente retiene los haberes, raciones o prendas que por razón de sus funciones estuviere obligado a entregar o distribuir.

- **EXTRAVIO.**

Se comete este delito cuando el militar extravía algún objeto militar o efecto destinado al uso del ejército, como las municiones o las armas.

Al que extravíe la bandera o estandarte.

De una corporación en un cuartel o en marcha se le castigará en tiempo de paz, con ocho meses de prisión, y en campaña, con dos años.

- **ENAJENACIÓN.**

Este delito se tipifica cuando el elemento militar empeña bienes del ejército que tuviese bajo su inmediata vigilancia y cuya enajenación no haya sido autorizada. A los que para provecho propio de otros ó compren, oculten o reciban en prenda cualquier objeto como armas, municiones u otros objetos militares.

- **ROBO.**

Es un delito que se comete cuando el elemento militar se apodera de lo que pertenece a las Fuerzas Armadas, sin derecho ocultamente y sin consentimiento. Sus penas van de los cuatro mese de prisión al año y seis meses.

- **DESTRUCCIÓN DE LO PERTENECIENTE AL EJÉRCITO.**

Se comete el delito de destrucción cuando él elemento militar con intención dolosa o maliciosa.

Destruya, desbaste, incendie, explote, o efectos destinados al uso del ejército o inutilice los libros documentos archivos o instrumentos científicos pertenecientes al ejército.

- **DESERCIÓN E INSUMISIÓN.**

Deserta el militar que se retira con intención de no seguir siendo elemento militar, faltar sin motivo legítimo, sin impedimento justificado.

Y comete el delito de insumisión el conscripto de las reservas del ejército que no acata las órdenes de la autoridad respectiva sobre la integración de la guardia nacional ó del Servicio Militar Nacional.

- **INUTILIZACIÓN VOLUNTARIA PARA EL SERVICIO.**

Este delito se comete cuando el elemento militar se lesiona o se inutiliza voluntariamente por si mismo o con ayuda de otro para no efectuar el Servicio Militar Nacional.

- **INSULTOS, AMENAZAS O VIOLENCIA CONTRA CENTINELAS GUARDIAS, TROPA FORMADA, SALVAGUARDIAS, BANDERA Y EJÈRCITO.**

Este delito se tipifica cuando el elemento militar, ofende o amenaza a un miembro de guardia o vigilante mediante la violencia; se castiga con la pena mas alta si mediaran armas, y un año seis meses de prisión al que ultraje la bandera nacional.

- **ULTRAJES Y VIOLENCIA CONTRA LA POLICÍA.**

Este delito se comete cuando se ultraja en el ejercicio de sus funciones a un miembro de la policía. Este delito se castiga con la pena de un año seis meses de prisión si se ejerció violencia contra el policía.

- **FALSA ALARMA.**

Se comete este delito cuando se ocasiona dolosamente una falsa alarma a cualquier dependencia de las Fuerzas Armadas.

1.4 DELITOS CONTRA LA JERARQUIA Y LA AUTORIDAD

EN EL LIBRO SEGUNDO del código de justicia militar TITULO NOVENO.

Nos menciona sobre los delitos contra la jerarquía y la autoridad.

Dentro de estos delitos tenemos el delito de insubordinación, abuso de autoridad, desobediencia y asonada.

- **INSUBORDINACIÓN.**

Comete este delito el elemento militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera falte el respeto a su superior jerárquico que porte sus insignias ó que lo conozca.

Si el delito de insubordinación fuere cometido sobre las armas ó delante de la bandera o tropa formada o durante zafarrancho de combate con armas, se imponía la pena de muerte, pero ya fue derogada del CJM.

- **ABUSO DE AUTORIDAD.**

Este delito se comete cuando el elemento militar tiene determinada jerarquía y trata a un inferior en rango de un modo contrario a las prescripciones legales dentro o fuera de las instalaciones militares.

El superior que diere ordenes de interés personal a un inferior, estorbare sin motivo justificado la ejecución de las que este hubiere dado en uso de sus facultades y exigiese actos que no tengan relación con el servicio, impidiese que formulen, retiren sus quejas, que los amenace o que se valga de otros medios ilícitos, que se extralimite en el derecho de imponer castigos correccionales, aplicando los que no estén permitidos por la ley; el que insulte a un inferior o procure inducirlo a una acción degradante, el inferir golpes o maltratando de cualquier otra manera a un inferior; el mandar dar golpes a un inferior o lo lesione o ponga en peligro la vida del ofendido; comete como todo lo anteriormente mencionado del delito de abuso de autoridad aquel elemento militar que indebidamente haga una riña donde una fuerza armada. Le preste auxilio y que por esa causa tome mayores proporciones.

- **DESOBEDENCIA.**

Se comete este delito cuando el elemento militar no ejecuta ni respeta una orden de su superior, o extralimitándose en su ejecución.

Este delito se ejecuta dentro o fuera de las instalaciones militares, se puede ocasionar un mal grave al desobedecer o resultar perjudicadas las operaciones militares.

En la Armada de México se puede originar este delito, cuando los marineros lo cometen a bordo de barcos que van convoyando buques mercantes causándole daños graves.

- ASONADA.

Se comete este delito cuando los elementos militares en grupos de cinco por lo menos forman la mitad o más de una fuerza.

Aislada rehusando obedecer las órdenes, resistir o recurrir a vías de hechos para impedirla.

Este delito es muy grave que a los instigadores se les castiga con la pena máxima.

El delito de asonada también se ejecuta cuando el elemento de marina desatracase de un buque de guerra.

O de otro al servicio de la armada, una lancha o bote armado, o sacare fuerzas armadas de buques, arsenal, destacamento u otro establecimiento marítimo.

En este delito los elementos militares que volvieren al orden no sufrirán castigo alguno, si justifican haberse amotinado contra su voluntad y que no pudieron abandonar las filas.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

1.1 DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVIOS AL JUICIO

Para poder iniciar nuestro estudio de los procedimientos previos al juicio mencionaremos el significado del procedimiento penal de una manera sencilla dado que este tema es básico en el Derecho Procesal Militar y de esta manera nos adentraremos al libro tercero; del procedimiento.

El título segundo de los procedimientos previos al juicio del Código de Justicia Militar y el cual comprende desde el artículo 442 al 504 de este.

Que se divide a su vez en cinco capítulos siendo los siguientes:

- I. De las denuncias, querellas y acusaciones.
- II. De la incoación del procedimiento.
- III. Comprobación de los elementos que integran el tipo penal y de la probable responsabilidad.
- IV. De los cateos.
- V. De la declaración preparatoria y del nombramiento del defensor.

PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR.

Este se define como las acciones realizadas por los elementos que intervienen para que se aplique la ley penal militar aun caso particular reglamentadas por leyes que previamente dicta el Estado para su regulación.

A estas leyes se les conoce como el derecho de procedimientos penales que tienen como finalidad el determinar la unión de una consecuencia prevista por la ley a un hecho condicionado por esta misma, mejor conocido como delito.

Y así poder aplicar la sanción correspondiente.

De esta manera se han determinado los siguientes periodos del proceso penal.

Periodo de Preparación de la Acción Procesal.

“Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.”¹

Este periodo termina con el acto en que el ministerio público solicita la intervención del órgano encargado de aplicar la ley mediante la consignación.

Periodo de Preparación y Proceso.

“Principia con el auto de radicación por ser esta la primera actividad que ejecutara el órgano jurisdiccional al tener conocimiento de la consignación.

En las leyes procesales en general y desde luego, de las de tipo militar, se consignan preceptos determinadores de las diligencias de indispensable práctica para comprobación de la existencia del delito.

No son las únicas diligencias que han de ser llevadas a efecto ni todas las necesarias para la pretendida investigación del suceso; son las indicadas como las ineludibles y su omisión determina nulidad de lo actuado.

En nuestra ley vigente de justicia militar se contienen no pocas de las indicadas reglas. El legislador mexicano ha seguido en este punto la corriente general de señalar a modo de índice las diligencias esenciales de sumarios por delitos muy destacados. Después de todo, la preceptuación de tales diligencias es muy natural efectuarla en las leyes militares por la propia especialidad en la materia.”²

De esta manera este proceso terminara con la resolución o mejor conocida como el auto de formal prisión.

1 OSORIO Y NIETO. César Augusto. “La Averiguación Previa”. ed. 1°. Ed. Porrúa. México 1983. p. 17.

2 CALDERÓN SERRANO. Ricardo. “Derecho Procesal Militar”. Sin Edición. Ed. Lex. México 1947. p. 334.

Periodo del proceso.

Este se divide a su vez en la instrucción que se inicia con el auto de formal prisión y la presunta responsabilidad del inculpado.

La preparación del juicio.

Que se inicia con el auto que declara cerrada la instrucción.

La discusión o audiencia.

Esta tiene como fin el que las partes se hagan oír en el periodo preparatorio al juicio.

El fallo, juicio o sentencia.

Este abarca desde que se declara visto el proceso hasta la ejecución de la sentencia.

Para dar por terminado esta breve introducción mencionamos que en el derecho positivo mexicano en materia procesal militar impera un sistema con un método que parte de la base de aplicar castigos rigurosos señalados en la ley para garantizar los intereses de la sociedad; pero tomando en consideración las garantías individuales que le asisten al procesado.

Con respecto a la competencia de materia militar la facultad de declarar que un hecho es o no-delito del Fuero de Guerra corresponde exclusivamente a los Tribunales Militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen.

La violación de la ley, da a lugar a una acción penal que corresponde a la sociedad ejercida según el artículo 21 Constitucional en monopolio por el Ministerio Publico, teniendo por objeto el castigo del delincuente.

Como en el análisis efectuado en el capítulo anterior, correspondiente a la acción penal.

De los Procedimientos Previos al Juicio.

El movimiento ejecutado por el Ministerio Público Militar, cuando realiza la averiguación previa es motivado por una denuncia, una querrela o una acusación.

Tanto las denuncias de los delitos como las querellas si son por escrito deberán contener:

- I. La relación del hecho delictuoso.
- II. El nombre del delincuente y demás personas que estuvieren complicadas en la comisión del delito, así como el de aquellas que lo presenciaron, tuvieran o pudieran tener noticia de él.
- III. Todas las circunstancias que puedan coadyuvar a la averiguación del delito, calificación de su naturaleza y gravedad y descubrimiento de los responsables.
- IV. Las pruebas relacionadas con el hecho delictuoso.

Formulada la denuncia o querrela el Ministerio Publico Militar formula su ponencia de consignación y remite la averiguación previa, así como el detenido ante el juez penal militar el cual dictara auto incoatorio o de sujeción a proceso.

El auto de incoación debe contener:

- I. La fecha y hora en que se dicte.
- II. La declaración que haga el juez dando entrada a la consignación.
- III. La fijación de la hora en que deberá celebrarse la audiencia publicada para que el detenido si lo hubiere, rinda su declaración preparatoria.
- IV. La expresión de las diligencias que deban practicarse a petición del Ministerio Publico.
- V. Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que lo autorice. De este auto se enviara copia al Tribunal Supremo.

“La declaración preparatoria es el acto procesal de mayor significación en el curso del proceso y tiene por objetivo ilustrar al juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculpado, después del término de 72 horas, capacitando a éste para que obtenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra y éste en condiciones de contestarlos y de preparar su defensa.

Es el momento propicio en que el juez se pone en contacto con el presunto responsable, y lo conoce mediante sus propias observaciones o a través de los informes de los peritos psiquiatras.

La información la obtiene el juez en el interrogatorio del inculpado que puede revestir la forma de medio de defensa o de medio de prueba.”³

La base del procedimiento penal es la comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión reputada por la ley como delito. El juez militar dentro del término de 72 horas analizara los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Según el artículo 454 del Código de Justicia Militar los elementos del tipo penal son:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o en su caso, el peligro que ha sido expuesto el bien jurídico tutelado.
- II. La forma de intervención de los sujetos activos.
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Así mismo, se acreditarán si el tipo lo requiere:

- A) Las calidades del sujeto activo y del pasivo.
- B) El resultado y su relación con la acción u omisión.
- C) El objeto material.

3 GONZÁLEZ BUSTAMANTE. Juan José. “Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano”. Sin ed. Ed. Porrúa. México 1967. p. 148.

- D) Los medios utilizados.
- E) Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.
- F) Los elementos normativos.
- G) Los elementos subjetivos.
- H) Las demás circunstancias que la ley prevea.

De los Cateos.

El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita expedida por autoridad judicial en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

Cuando el Ministerio Público actúe como investigador de delitos podrá pedir a la autoridad judicial que practique cateos proporcionando a esta los datos que justifiquen el registro. Si dicha autoridad concede el cateo, enviara al Ministerio Público, una vez practicada la diligencia el acta correspondiente con los objetos recogidos y en su caso podrá a su disposición al detenido solo para que le competan y puede hacer la consignación si fuere procedente.

Sobre la declaración preparatoria el juez debe tomársela al detenido dentro de las veinticuatro horas siguientes de ser puesto a su disposición.

El juez tendrá la obligación de hacer saber al inculcado en este acto:

- I. El nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.
- II. La garantía para su libertad bajo caución en su caso cuyo monto y forma deberá ser asequible.

- III. El derecho que tiene a una defensa adecuada por si, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido, el juez le designará un defensor de oficio.

- IV. El derecho de que su defensor comparezca en todos los actos del proceso quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; de revocar su nombramiento y hacer otro en cualquier estado del proceso; a varios defensores, deberá designar a aquel con quien deban entenderse las diligencias.

- V. Que no podrá ser obligado a declarar y que si desea declarar podrá hacerlo asistido de su defensor en forma oral o escrita o dictar sus declaraciones.

4.2 DEL JUICIO

Del Procedimiento Ante el Juez.

Dentro del procedimiento militar una de las partes de mayor importancia es sin duda el juicio. En el juicio se determina la posición del acusado por las conclusiones del Ministerio Público que pueden ser absolutorias o condenatorias.

Si dichas conclusiones fueren acusatorias y el delito de la competencia del juez, se citara a una audiencia dentro del tercer día, la que se verificara. concurren o no las partes. Estos podrán alegar en la audiencia lo que a su derecho convenga.

El juicio se divide en tres etapas que son:

- 1) La de actos preparatorios.

Que comprenden todas las diligencias necesarias en la preparación del debate o vista del proceso.

2) La de actos preliminares.

Esta etapa comprende el pronunciamiento del proceso por el Tribunal Militar. También en esta etapa el defensor pide la absolución de su defenso y el Ministerio Público pide la condenación del procesado.

3) La etapa del debate.

Esta etapa surge cuando se presentan al juez instructor las conclusiones de las partes y los órganos competentes del Fuero de Guerra para resolver la causa criminal militar son el juez, el Consejo de Guerra Ordinario y el Consejo de Guerra Extraordinario.

Por regla general, las conclusiones del representante del Ministerio Público, al formular su pedimento estarán basadas en las que se hubiesen presentado, pudiendo, no obstante, retirarlas, modificarlas o alegar otras diversas de ellas, pero solo cuando exista alguna causa superveniente y siempre y cuando no sea otro delito o delitos señalados en el auto de formal prisión y exponiendo con especialidad antes de hacer uso de la palabra para pronunciar su requisitoria, las razones en que se funden para proceder de esa manera.

Nuestro Código de Justicia Militar no especifica la forma de presentar las conclusiones, pero los Tribunales Militares por costumbre han determinado que se formulen por escrito y deben contener:

- I. Aceptación o negación de los hechos expuestos por el Ministerio Público. Calificación de los sentados y señalamiento por sus folios, y diligencias.
- II. La participación del defendido en los hechos.
- III. Circunstancias extintivas o modificativas de responsabilidad criminal del patrocinado.
- IV. Las penas impuestas o la procedencia de absolución.
- V. La prisión preventiva en caso de condena.
- VI. Las responsabilidades civiles o su inexistencia.
- VI. La fundamentación de las conclusiones.

Del Juicio Ante el Consejo de Guerra Ordinario.

Si de las conclusiones del Ministerio Público apareciera que es competencia de un Consejo de Guerra, el juez lo comunicara al comandante de la guarnición para que cite al juicio por medio de la orden general expresando los nombres del presidente y vocales que deberán formarlo, del juez, agentes y acusados.

La ley prevé de un término que nunca podrá ser menor para la citación de la audiencia ante un Consejo de Guerra Ordinario de tres días, ni mayor de diez.

El día y hora asignados para el juicio, el presidente del consejo llamara por lista a todos los que deben componerla. El presidente de este declarara instalado el Tribunal y abierta la sesión pública. Apto continuo ordenara al secretario de consejo, que de lectura a las constancias procesales que justifiquen el cuerpo del delito, a las conclusiones formuladas por el Ministerio Público y por la defensa, y por ultimo al decreto en que se haya mandado a reunir el Consejo.

A continuación el presidente declarara cerrado los debates, y el juez.

Formulara un interrogatorio conforme a las siguientes reglas:

- I. Las preguntas se referirán a los hechos que hayan motivado el proceso, y de ningún modo a otros distintos de ellos; y se basarán en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y en las constancias procesales.
- II. Si en las condiciones formuladas por las partes se encontraran algunas contradictorias, el juez lo declarará así y si no obstante esa declaración, la parte que las haya formulado no retirare ambas o algunas de ellas, para que tal contradicción desaparezca, ninguna de las contradicciones se incluirá en el cuestionario.

- III. Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público o de la defensa, que no constituyan una circunstancia excluyente o calificativa, de las determinadas por la ley, o que no contengan todos los elementos exigidos por ella para que una de esas circunstancias existan, no serán incluidas en el interrogatorio.
- IV. Cuando las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa sean contradictorias entre sí, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el Consejo no incurra a su vez en contradicción.
- V. Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público o de la defensa sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en cuantas preguntas sean necesarias, para que cada una contenga un solo hecho.
- VI. No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad o el sexo del acusado, víctima o el ofendido ni sobre si están debidamente comprobados los elementos que integran.

El tipo penal, ni acerca de cualquier otro trámite o constancia propios exclusivamente del procedimiento, ni sobre circunstancias que pidan la atenuación o agravación de la penalidad. Los hechos a que se refiere esta fracción, los estimará el juez en su sentencia con sujeción a las reglas de la prueba legal, siempre que hayan sido materia de las conclusiones de las partes, con excepción de las causas de atenuación que si puede apreciar aunque no se hayan alegado.

- VII. La primera pregunta del interrogatorio se formulara en estos términos: “El acusado N; es culpable de...” (aquí se asentará el hecho material que constituya el delito de que se trate); y si para que el delito se determine se requiere la concurrencia de hechos o elementos diversos, se repetirá esa pregunta tantas veces como

fuese necesario para hacer referencia separadamente a cada uno de ellos.

VIII. Enseguida se pondrán las preguntas relativas a las circunstancias constitutivas, excluyentes y calificativas, en el orden en que quedan mencionadas. Si para que una de esas circunstancias quede constituida se requiera la concurrencia de diversos hechos o elementos, se observará lo mismo que para ese caso se ha establecido antes, en cuanto a la primera pregunta.

IX. En el caso de tener que incluirse alguna circunstancia excluyente en el interrogatorio, la primera pregunta de él se formulará en estos términos:

“¿El acusado N; es autor de tal hecho?”. En tal caso la contestación afirmativa.

A esa pregunta equivaldrá a la declaración de culpabilidad, cuando se vote negativamente la excluyente o todas las excluyentes alegadas.

X. Delante de cada una de las preguntas relativas a las circunstancias que hayan ocurrido en la comisión del delito, se pondrá la palabra: “hecho material”, “constitutiva”, “excluyente”, “calificativa”, según la calidad de la circunstancia contenida en la pregunta.

Una vez que contestaron los miembros del Consejo de Guerra los interrogatorios; estando todos los concurrentes en pie y la escolta terciando las armas, tomara a los vocales la siguiente protesta:

“¿Protestáis bajo vuestra palabra de honor, resolver las cuestiones que se os van a someter, conforme a las leyes de la materia, sin tener en cuenta la suerte que pueda caber al procesado, mirando solo por la conservación de la disciplina y por el prestigio del ejército nacional?”.

Se suspende la sesión pública y se pasa a la secreta para deliberar. Una vez hecho esto el juez leerá la resolución del Consejo.

Si se declarara la inculpabilidad del acusado se ordenara su inmediata libertad, de lo contrario el reo será conducido al lugar donde tenga que purgar su pena.

Según el artículo 682 del Código de Justicia Militar nos dice:

Todo lo ocurrido desde la instalación del consejo hasta la publicación de la sentencia, deberá constar en un acta levantada por el secretario del juez y bajo la dirección de éste.

En ella se deberá hacer constar forzosamente:

Artículo 682

- I.- El lugar, el día, mes y año en que se efectúe la audiencia.
- II.- Los nombres y apellidos de los miembros del Consejo, del juez y su secretario, y de las partes.
- III.- Los nombres y apellidos de los miembros que hayan alegado impedimento, expresándose si fue admitido o desechado, así como cuál haya sido el legado.
- IV.- Las variaciones o ampliaciones que los testigos o peritos hayan hecho en la audiencia.
- V.- Las variaciones que el Ministerio Público o la defensa hayan echo en sus conclusiones asentándose circunstancialmente las razones alegadas para ello.
- VII.- Los incidentes ocurridos durante la sesión pública y resoluciones que sobre ellos haya dictado el Consejo, su presidente o el que hiciere sus veces, en sus respectivos casos.

Del Juicio Ante el Consejo de Guerra Extraordinario.

El Consejo de Guerra Extraordinario se integra por el mando de la Unidad Militar en el lugar donde realiza sus operaciones. Se cita a los individuos que deban desempeñar las funciones de juez, y secretario de éste, haciendo las insaculaciones necesarias para integrar el Consejo y señalando para la reunión de éste, un término que no podrá ser menor de veinticuatro horas ni mayor de cuarenta y ocho.

El Consejo de Guerra Extraordinario funda su competencia en operaciones de Guerra dentro del territorio ocupado.

Los órganos jurisdiccionales competentes son:

- I.- Los Comandantes de Guarnición.
- II.- El Jefe de un ejército, cuerpo de ejército o comandante en jefe de Fuerzas Navales, y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operan aisladamente.

Es indispensable que el presunto responsable se ha aprehendido en flagrante delito.

El juez lo requerirá para que nombre defensor, se le tomará su declaración indagatoria, practicará sumariamente las diligencias que fuere posible efectuar para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

El Jefe Militar debe calificar si el delito vulnera la existencia o conservación de una fuerza, o el éxito de una operación militar, o sí lesiona la seguridad de las plazas sitiadas o bloqueadas; o se altera el orden público.

El artículo 703 del CJM nos dice que reunido el Consejo, el presidente pasará lista nominal de los individuos que deben componerlo.

Y el secretario dará lectura a las disposiciones de este Código, relativas a los delitos de la competencia de Consejos de Guerra Extraordinarios y a la manera de juzgar a los responsables de ellos.

Una vez que el presidente declare instalado el Consejo practicará sumariamente el examen del acusado, testigos y peritos, lectura de constancias procesales y debates ante un Consejo de Guerra Ordinario.

La Audiencia solo podrá suspenderse por una excusa de algún miembro del Consejo Extraordinario, calificándola el jefe que haya convocado al Consejo, y la suspensión no excederá de seis horas.

El presidente declarará secreta la audiencia y en ella formulará la siguiente pregunta:

“¿El delito que se imputa al acusado N:N:, es de la competencia del Consejo de Guerra Extraordinario, conforme lo dispuesto en el Código de Justicia Militar?”

Si contesta negativamente; el reo, el proceso y los documentos se remiten al juez permanente que tenga competencia.

Si es afirmativa el juez formulará preguntas respectivas; cuando se declare que el acusado es inculpable se ordenara su libertad, caso contrario solo el Secretario de la Defensa Nacional podrá suspender la pena máxima otorgada al acusado.

El expediente se enviará al Supremo Tribunal Militar para su revisión.

En los juicios de Consejo de Guerra Extraordinario ni la sentencia condenatoria ni la absolutoria son apelables.

4.3 DE LOS RECURSOS

En el Código de Justicia Militar Tomo II TÍTULO QUINTO; se comprende el tema de los recursos.

Abarca desde el artículo 817 al 846 expresando temas como la revocación, la apelación y la denegada apelación; las cuales comentare a continuación.

De la Apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal Militar confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

En este procedimiento se puede tratar de una sentencia interlocutoria o bien de una sentencia definitiva.

Ricardo Calderón Serrano dice:

“Por todo la materia de recursos contra las resoluciones judiciales militares se presenta con notas muy singulares y propias. Es decir, no se desconocen los recursos hasta cierto sentido de equiparación con lo de las legislaciones comunes propias de las demás jurisdicciones; pero debemos considerar que los recursos, en justicia militar, han de quedar reducidos a cubrir las fases mas esenciales e indispensables para que no se entiendan totalmente excluidos los postulados absolutos de justicia”.⁴

De esta manera; solo procederá el recurso si el acusado manifiesta su inconformidad al notificársele una resolución judicial.

Asimismo, no procederá recurso alguno si el acusado se conformara con dicha resolución o no la interponga, dentro de los términos que la ley señala.

La Segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte, para resolver sobre los agravios y nunca oficiosamente.

4 CALDERÓN SERRANO Ricardo. Op. cit. p. 270.

El apelante debe expresar los agravios por escrito o de palabra; originados por el auto de jurisdicción o sentencia que combate dentro de tres días de hecha la notificación o de cinco días si se trata de sentencia definitiva.

Cualquier parte tiene derecho de apelar de acuerdo con el Artículo 825 del Código de Justicia Militar.

Procede la apelación en el efecto devolutivo, contra:

- I.- El auto denegatorio de la orden de aprehensión o de comparecencia.
- II.- El auto de formal prisión, con excepción del previsto en el Consejo de Guerra Extraordinario, el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de méritos.
- III.- El auto denegatorio de libertad caucional.
- IV.- Los autos denegatorios de prueba.
- V.- Los autos en que se mande suspender o continuar la instrucción.
- VI.- Los autos que ordenen la acumulación o separación de procesos.
- VII.- El auto de desistimiento del juez requeriente en casos de acumulación.
- VIII.- El auto que niega la revocación del que imponga una corrección disciplinaria que no sea la de suspensión en el ejercicio de funciones o de profesión.

La apelación procederá en ambos efectos contra:

- I.- El auto que declare no haber delito que perseguir si no se dictare a pedimento del Ministerio Público;
- II.- Las sentencias que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal, o que conceden la libertad por desvanecimiento de datos.
- III.- Las sentencias definitivas, excepto en el caso del Consejo de Guerra Extraordinario. Cuando sean absolutorias, el reo quedará en libertad mientras se resuelve el recurso.

El Supremo Tribunal Militar mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los diez días siguientes y declarado visto el proceso, quedará cerrado.

El debate y el Supremo Tribunal Militar, pronunciará su fallo, dentro de quince días a más tardar; teniendo este Tribunal las mismas facultades que el de primera instancia.

Cuando cualquiera de las partes quisiera promover alguna prueba lo hará expresando su objeto y su naturaleza. Pero la prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

De la Revocación.

El Recurso de la Revocación únicamente procederá siempre que no haya sido concedido el de Apelación.

En el Código de Justicia Militar en artículo 819 nos manifiesta que ningún recurso podrá desecharse, ni quedar pendiente de proveído, por defecto de la forma en que se promueva, si claramente se desprende de la promoción la voluntad de interponer tal recurso.

Con respecto a la Revocación si el juez acepta el recurso, citará a una audiencia verbal dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas dictando en ella su resolución contra la que no se da recurso alguno.

De la Denegada Apelación.

Antes de entrar a la denegada apelación y aunque no es materia de estudio de este trabajo recepcional; mencionamos que existe también el recurso de la reposición del procedimiento el cual es a petición de parte y es considerado un recurso extraordinario; se remiten los autos al juzgado de origen y de negarse la reposición entonces se continua con el procedimiento.

El recurso de denegada de apelación procederá cuando se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos.

Se interpone este recurso de manera verbal o de forma escrita dentro del término de tres días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación.

Interpuesto el recurso del juez envió al Supremo Tribunal Militar, un certificado donde conste la naturaleza y el estado del proceso, el auto apelado, así como las actuaciones que creyere pertinentes y las que señalen las partes con la promoción de éstos, al hacer el señalamiento.

Si el juez no cumple con la integración de la denegada apelación, el interesado podrá ocurrir por escrito al Supremo Tribunal Militar, haciendo relación del auto que hubiere apelado.

Expresará la fecha de la notificación y la de cuando interpuso el recurso.

El Supremo Tribunal Militar prevendrá al juez para que en un término de cuarenta y ocho horas informe de las causas por la que no admitió el recurso y si del informe resulta alguna responsabilidad al juez, lo consignara al Ministerio Público.

4.4 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

En él artículo 13 constitucional hemos basado este trabajo recepcional sobre el Fuero de Guerra ya que este precepto señala que:

...Subiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la Disciplina Militar; pero los Tribunales Militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenecen al ejército...

“Así partiendo de este precepto constitucional. La jurisdicción militar es considerada como la función y facultad que poseen los Tribunales Marciales para conocer de los delitos y faltas en contra de la disciplina cometida por miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Ahora bien cuando existe la paz al Estado Soberano del pueblo, no lo afecta causa externa ni interna que trastoque su orden y el estado de derecho impera sobre todas las cosas.

Pero cuando una fuerza externa irrumpe en la soberanía del Estado, por invasión ataque armado o grupos con ideologías diversas que intentan alcanzar el poder sin mediar acciones electorales. Colocando la sociedad en grave peligro al encontrarse el orden jurídico insuficiente y problemático.

A esta situación se le conoce como Estado Emergente.

En el Estado Emergente el Ejecutivo Federal ejercita sus facultades extraordinarios en base al artículo 89 fracción VI a fin de poder resolver urgentemente la eventualidad. Dando poder a los Mandos de las Fuerzas Armadas de acuerdo con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, mismo que preceptúa: El mando Supremo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, corresponde al Presidente de la República, quien lo ejercerá por sí o través del Secretario de la Defensa Nacional.

En estos casos, Nuestra Carta Magna autoriza se suspendan algunas garantías de los gobernados a efecto de poder resolver el estado de eventualidad de manera eficaz, esto queda de manifiesto expresamente en el artículo 29 constitucional.

Al relacionar lo anteriormente señalado entendemos que en el Fuero de Guerra los Tribunales Militares subsisten en un Estado de Emergencia para aplicar la ley marcial y que el artículo 29 constitucional señala.

Que las garantías individuales pueden ser suspendidas en todo el país o en lugar determinado.

Aun así en la materia militar los actos de autoridad que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos gobernados; procederá el juicio de amparo, para civiles y elementos de las Fuerzas Armadas.

Al ser el amparo un juicio de control constitucional da protección a la esfera jurídica de derechos públicos subjetivos del gobernado, los militares tienen igualmente la posibilidad de gozar de las ventajas que ofrece este juicio de garantías, cuando media un acto de autoridad que les afecte en sus derechos; por ende, los órganos militares al realizar actos durante la procuración de justicia.

O en la administración de esta, pueden causar agravios personales y directos a los militares, quienes tienen la facultad de recurrir al juicio de amparo, como quejosos y demandantes.”⁵

El Dr. Antonio Saucedo nos ha manifestado que los militares son sujetos al igual que nosotros los civiles al juicio de amparo.

En el orden militar el juicio de amparo se menciona en el artículo 114 de la Ley de Amparo fracción I, III, IV y V. Los militares en su carácter de gobernados pueden estimar que una ley ordinaria o militar o reglamento, le compete derechos públicos subjetivos y que esta en su carácter de disposición generalizada, es inconstitucional, por lo que puede recurrir al juicio de amparo.

En México dentro del derecho militar existen doce leyes y treinta y dos reglamentos por lo que es posible que alguna de estas sea inconstitucional.

En el artículo 103 constitucional nos menciona que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

5 SAUCEDO LÓPEZ Antonio. Op. cit. p. 154.

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invaden la esfera de competencia de la autoridad federal.

Y el artículo 107 constitucional nos comenta de todas las controversias de que habla el artículo 103 que se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.
- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare
- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, la tramitación se limitará al informe de la autoridad. A una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

Aunque el artículo 107 continúa hasta la fracción XVII lo que nos interesa apreciar es lo que marca la fracción VII por que menciona actos propios de los órganos de procuración de justicia militar.

El amparo directo procede contra sentencias definitivas, o actos que pongan fin a un juicio, dictadas por tribunales judiciales, según lo establece el artículo 158 de la ley de amparo, por lo que dentro de este postulado entran los Tribunales Militares.

Hasta ahora hemos analizado la procedencia del juicio de amparo en la materia militar pero al principio de nuestra exposición comentábamos sobre la suspensión de las garantías individuales en un Estado Emergente y de acuerdo al artículo 49 constitucional el Jefe del Ejecutivo en sus facultades extraordinarias reúne dos o más poderes de la federación.

Y en el artículo 131 en el segundo párrafo el Ejecutivo es facultado por el Congreso de la Unión con facultades extraordinarias para legislar en el Estado Emergente.

En el artículo 29 constitucional el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede suspender en todo el país o en un lugar determinado las garantías individuales pero nos dice que deberá hacerlo por un tiempo limitado.

En consecuencia las leyes de emergencia deberán perder su vigencia y valides una vez terminado el estado de sitio.

“En el artículo 73 de la Ley de Amparo no contiene ninguna causa de improcedencia del juicio constitucional, la fracción XIII establece que En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Ninguna ley puede vetar el juicio de garantías a un militar por el simple hecho de serlo, y encontrarse constreñido a una esfera jurídica de regulación especial, pero esa esfera a su vez esta comprendida y tiene como limitantes insuperables los lineamientos y mandatos constitucionales.

La fracción IX del artículo 73 dispone que el Juicio de Amparo será improcedente contra actos consumados de modo irreparable, situación que

podiera presentarse en los casos de ejecuciones derivadas de una resolución de Consejo de Guerra Extraordinario, mismos que por disposición legal no admite recurso alguno, sin embargo.

Como es conocido el amparo no es un recurso sino un juicio que para estos casos procede teóricamente.

Pero en la práctica puede ser que no exista la viabilidad para interpretarlo y que los tiempos, breves con lo sumarísimo de los procedimientos, no son suficientes para suspender el acto reclamado.

En tal sentido el artículo 171 textualmente dispone:

Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandara a suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

Se confirma con base a derecho, que para los consejos de Guerra Extraordinario, en teoría procede el juicio de amparo, por que se trata de una sentencia del orden penal definitiva, que dadas las circunstancias en que se lleva a cabo tal desenlace es poco viable que se haga valer.”⁶

6 Carlos Espinosa. Alejandro. Op Cit. pp. 276.277.

CONCLUSIONES

Primera:

El fin de Fuero de Guerra es proteger la disciplina como columna vertebral del Derecho Militar.

Segunda:

El jefe del Ejecutivo Federal tiene por mandato constitucional la función de gobernar nuestra Patria y la calidad del mando supremo de Nuestras Fuerzas Armadas.

Tercera:

Las muertes provocadas por el hombre mediante las guerras asciende alrededor de noventa millones de civiles, por eso debemos mantener la paz continuando con nuestra política de no-intervención y auto determinación de los pueblos.

Cuarta:

Dentro de la Justicia Militar los consejos de Guerra Ordinarios actuaran en tiempo de paz y los Consejos de Guerra Extraordinarios tendrán su máximo esplendor en campaña.

Quinta:

En el Fuero Militar como en el Fuero Federal o Común la potestad de la acción penal corresponde al Ministerio Publico dependiendo del ámbito en que se comete el delito.

Sexta:

El Delito Militar es el acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado por la ley para la protección de la disciplina de nuestras Fuerzas Armadas Mexicanas.

Séptima:

El no-ejercicio de la acción penal compete al secretario de la Defensa Nacional; que es el máximo titular de los Órganos del Fuero de Guerra.

Octava:

El procedimiento Penal Militar se define como las acciones realizadas para aplicar la ley penal a un caso particular reglamentado por leyes que previamente dicto el Estado para su regulación.

Novena:

Los jueces militares ejercen actos jurisdiccionales con respeto pleno a las garantías de seguridad jurídica que establece nuestra Carta Magna.

Décima:

El Supremo Tribunal Militar funciona en pleno y atiende a los recursos, competencias, denegadas apelaciones, causas de responsabilidad, solicitudes de indulto conmutación o reducción de pena.

Decimoprimer:

En la materia militar los actos provenientes de autoridad que vulneren los derechos fundamentales de los gobernados procederá el juicio de amparo donde los Tribunales Militares funcionan como órganos auxiliares de la justicia federal.

PROPUESTA

Dada la importancia del análisis jurídico penal de Fuero de Guerra. La Universidad Nacional Autónoma de México, como Institución Educativa líder en Latinoamérica, debe impartir la Licenciatura en Derecho Militar.

Analizando la estructura y los tiempos de los planes de estudio de las diversas disciplinas del derecho militar.

Esto es necesario puesto que cualquier Nación, incluyendo nuestra Patria se puede involucrar en un litigio de carácter bélico. Existiendo la necesidad de abogados que diseñen soluciones de observancia obligatoria e inmediata con sanciones efectivas para mantener la vida y la paz como propósito elemental del Fuero de Guerra.

Debe de reformarse urgentemente el Código de Justicia Militar; dado que toda institución forzosa y necesariamente debe evolucionar creciendo, modernizándose y actualizándose con el fin de poder tener al día las más eficientes y eficaces disposiciones de derecho.

Esto se relaciona directamente con nuestro ingreso como Nación a la Corte Penal Internacional y a la abolición de la pena de muerte del derecho militar que se dio en el año del 2005.

Así como la reforma al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de eliminar las palabras “Fuero de Guerra “por el de “Fuero Militar”, y el de “Personas que no pertenezcan al Ejército” por el de “Personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas” y el término “Paisanos” por el de “Civiles”.

La jurisdicción militar opera en cualquier tiempo y no exclusivamente en tiempo de guerra, por lo que lo correcto será llamarlo “Fuero Militar”; que se

extiende tanto a elementos de la Armada y Fuerza Aérea y no exclusivamente al Ejército de Tierra.

Además, cuando en un delito del orden militar se implica a un civil; conoce del caso la autoridad del Fuero Federal o Fuero Común correspondiente.

Por ultimo que nuestras Fuerzas Armadas continúen defendiendo la integridad, independencia y soberanía de nuestra Patria; garantizando así su seguridad interior al aplicar el plan DN-III-E de auxilio a la población civil en caso de desastres.

Y continuar con la doctrina internacional que como Máxima estableció el Presidente Benito Juárez: “Entre los individuos como entre las Naciones el respeto al derecho ajeno es la Paz”.

GLOSARIO

Acción Penal.

Potestad que tienen los órganos facultados para realizar su ejercicio en los términos de las normas castrenses.

Competencia.

Orden de conocimiento de los propios procesos correspondientes a los Tribunales Militares con exclusión de cualquier otro.

Defensa Nacional.

Conservación de la Seguridad Nacional Interior y Exterior para garantizar la defensa y paz social de México.

Delito Militar.

Acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado por la ley para protección de la disciplina de Nuestras Fuerzas Armadas Mexicanas.

Derecho Penal Castrense.

Conjunto de leyes que organizan la represión de infracciones militares por medio de las penas.

Disciplina Militar.

Norma a la cual todos los Militares deben sujetar su conducta con base en la obediencia y un alto concepto del honor de la Justicia y de la Moral Militar.

Ejército.

Agrupamiento considerable o la totalidad de grandes contingentes de hombres armados, adiestrados y disciplinados para la guerra terrestre, con un solo mando bélico y que presentan un servicio público y permanente al Estado al que pertenecen.

Estado de Emergencia.

Suspensión de garantías individuales en lugar específico y por tiempo limitado tendientes a restablecer la paz pública. Aplicadas por el Estado.

Estado de Guerra.

Es la situación bélica en que se encuentra una Nación, tanto interna como externamente.

Fuero.

Excepción o privilegio otorgado a alguna persona o clase social determinada.

Fuero de Guerra.

Órbita de competencia de los Tribunales Militares establecida, no atendiendo a la persona de los sujetos que comentan un delito o cualquier acto o negocio que da nacimiento al procedimiento Judicial, si no en vista de la naturaleza del hecho delictuoso.

Fuero Militar.

Status o Condición Jurídica legal de carácter especial, relativa a todos y cada uno de los integrantes de las Fuerzas Armadas y bajo cuya aplicación se encuentran.

Fuerzas Armadas.

Organizaciones militares de tierra, mar y aire de carácter profesional y permanente; cuyas funciones son coordinadas para la defensa de la Nación.

Guardia Nacional.

Es la agrupación paramilitar de gente armada, para la defensa del país y del orden público, generalmente bajo un mando territorial.

Guerra Internacional.

Lucha Armada entre Estados sujeta a una normatividad que regula. Y en causa su existencia desde el inicio hasta el fin de las acciones beligerantes.

Jerarquía.

Calidad con la cual un sujeto forma parte de una organización según su escala y estructura. Corresponde directa y proporcionalmente al grado que da rango al militar.

Mando.

Línea directa que impone una unidad de acción para alcanzar un fin común en las acciones que por disposición de ley tienen los órganos armados.

Militar.

Elementos que integran las Armas, Cuerpos, Milicias, Fuerzas Organizadas y que se organicen por la Federación o por los Estados y la Guardia Nacional, de las que se sirven la Nación para hacer la Guerra Extranjera o en caso de un grave Trastorno de Orden Público.

Paramilitar.

Fuerza que se integra por varios hombres sometidos a una disciplina casi como la Militar y que tienen una ideología atendible afines patrios, es decir se busca entre sus finalidades las del propio Estado y se respeta el Orden Público, sin aportarse de sus causas legales.

Seguridad Nacional.

Las Medidas de Protección que asume el Estado para preservar su existencia.

Seguridad Pública.

Prevención de toda clase de riesgos y calamidades, desde los acontecimientos naturales, como un terremoto, hasta los hechos del hombre.

Servicio Militar.

Obligación Constitucional, forjadora de hombres diestros en el servicio de las armas y marca la pauta para la integración de las Reservas Nacionales del Ejército que tienen como fin primordial garantizar la defensa nacional.

ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN EL DERECHO MILITAR

CJM	Código de Justicia Militar.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DJM	Diccionario Jurídico Mexicano.
IOFECDR	Instructivo para la Organización, Funcionamiento Y Empleo de los Cuerpos de Defensas Rurales.
LDAM	Ley de Disciplina de la Armada de México.
LDEAN	Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales.
LOAM	Ley Orgánica de la Armada de México.
LOEFAM	Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
LSM	Ley del Servicio Militar.
MOC	Manual de Operaciones en Campaña.
NEESG	Nociones de Estrategia. Escuela Superior de Guerra.
PND	Plan Nacional de Desarrollo.
REMP	Reglamento del Estado Mayor Presidencial.
RGDM	Reglamento General de Deberes Militares.
RGRZM	Reglamento General de Regiones y Zonas Militares.

RISDN	Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.
RISM	Reglamento Interior de la Secretaria de Marina.
RRPTEAN	Reglamento de Reclutamiento para el Personal de Tropa del Ejército y Armada Nacionales.
RSICT	Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa.

BIBLIOGRAFÍA

1. **ARRUPE , PEDRO.** “Yo viví la bomba atómica” .3ª.ed.Ed.Patria,México 1965.
2. **BERMÚDEZ F. RENATO DE JESÚS.** “Compendio de Derecho Militar”. ed.2da. Ed. Porrúa. México 1998.
3. **BIDART CAMPOS GERMAN J.** “La Corte Suprema-El Tribunal de las Garantías Constitucionales. ed. 2da. Ed. Ediar. Argentina 1984.
4. **BURGOA ORIHUELA IGNACIO.** “Memorias”. Edit. Porrúa. ed. 2da. Ed. Porrúa. México 1996.
5. **CALDERÓN SERRANO RICARDO.** “Derecho Penal Militar”. Parte General. ed. 3ra.Ed. Minerva S.R.L. México 1947.
6. **CALDERÓN SERRANO RICARDO.** “Derecho Procesal Militar”. Sin edición. Ed. Lex. México 1947.
7. **CALDERÓN SERRANO RICARDO.** “El Ejército y sus Tribunales”. Primera y Segunda Parte. ed.4ta.Ed. lex. México 1946.
8. **CARLOS ESPINOSA ALEJANDRO.** “Derecho Militar Mexicano”. ed. 2da.Ed. Porrúa. México 2000.
9. **CARLOS ESPINOSA ALEJANDRO.** “La Condición Jurídica de los Militares”. ed.1ra.Ed. Barra Nacional de Abogados A. C. México 2001.
10. **GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ.** “Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano”. Sin edición. Ed. Porrúa. México 1967.

11. **GUERRERO MENDOZA MARCO ANTONIO.** "El Profesionalismo Militar Moderno". ed. 1ra.Ed. Ediciones del Autor México 1993.
12. **JIMÉNEZ DE AZÚA LUIS.** "Tratado de Derecho Penal". ed.3ª.Ed. Losada. Argentina 1992.
13. **LOZOYA JORGE ALBERTO.** "El Ejercito Mexicano". ed. 3ra. Ed. El Colegio de México. México 1984.
14. **MORENO PADILLA JAVIER.** "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". ed.19.Ed. Trillas. México 2005.
15. **MILLAN GARRIDO ANTONIO.** "El Delito de Deserción Militar". Sin ed. Ed. Bosch. España 1983.
16. **OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO.** "La Averiguación Previa". ed. 1º, Ed. Porrúa, México 1983.
17. **ROJAS SORIANO RAÚL.** "Guía para Realizar Investigaciones Sociales". ed. 12va. Ed. Plaza y Valdés. México 1993.
18. **SAUCEDO LÓPEZ ANTONIO.** "El Derecho de la Guerra. ed. 1ra. ". Ed. Trillas México 1991.
19. **SAUCEDO LÓPEZ ANTONIO.** "Los Tribunales Militares en México". ed. 1ra.Ed. Trillas. México 2002.
20. **SAUCEDO LÓPEZ ANTONIO.** "Teoría Jurídica del Ejercito y sus Lineamientos Constitucionales". ed. 1ra. Ed. UNAM. México 2002.
21. **SCHOROEDER FRANCISCO ARTURO.** "Concepto y Contenido del Derecho Militar". Sin edición. Ed. Estylo México 1948.

22. **SEARA VÁZQUEZ MODESTO.** “La Paz Precaria”. ed. 2da. Ed. Porrúa. México 1980.
23. **TUNES RALPH.** “Las Grandes Culturas de la Humanidad”. ed. 3ra. Ed Fondo de Cultura Económica. México 1992.
24. **VEJAR VAZQUEZ OCTAVIO.** “Autonomía del Derecho Militar”. Sin edición. Ed. Stylo, México 1948.
25. **VILLALPANDO CÉSAR JOSÉ MANUEL.** “Introducción al Derecho Militar Mexicano”. Ed. 1ra. Ed. Fondo para la Difusión del Derecho .México 1991.

LEGISLACIÓN

1. **CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR**, Primera Edición, 1903.
2. **CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, TOMO I Y II**. Actualizado conforme al decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 22 de julio de 1994. Se imprimió en el taller Autográfico, bajo la supervisión del Estado Mayor de la Defensa Nacional, terminándose en el mes de octubre de 1966.
3. **LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1926.
4. **LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1929.
5. **LEY DE DISCIPLINA**, impreso bajo la supervicio del Estado Mayor de la Defensa Nacional, Tomo III.
6. **LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA**, impreso bajo la supervisión del Estado Mayor de la Defensa Nacional, Tomo III.
7. **LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO**, Compilación Jurídica Secretaría de Marina-Armada de México, México 1997.
8. **LEY DE DISCIPLINA DE LA ARMADA DE MÉXICO**, Compilación Jurídica Secretaría de Marina-Armada de México, México 1997.

9. **LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**
10. **LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**, Cámara de Diputados y Partido Revolucionario Institucional, Impresos Roda, S.A., México 1995.
11. **LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992.

REGLAMENTOS

1. **REGLAMENTO INTERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1920.
2. **REGLAMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE COMPRAVENTA, FABRICACIÓN, TRANSPORTE, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTIFICIOS**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1932.
3. **REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1973.
4. **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1977.
5. **REGLAMENTOS DE LA ESCUELA MILITAR DE LAS ARMAS Y SERVICIOS**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 1993.

6. **REGLAMENTO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 1993.

7. **REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES**, impreso bajo la supervisión del Estado Mayor de la Defensa Nacional, Tomo VI.

OTRAS FUENTES
DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. **“DICCIONARIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL”, TOMO I**, Díaz de León, Marco Antonio, 3ra edición. Editorial Porrúa. México 1997.
2. **DICCIONARIO “ENRIQUEZCA SU VOCABULARIO”**. Editorial Reader's Digest. México 2002.
3. **“DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO”. TOMO I**, Editorial Porrúa; Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1998.
4. **DICCIONARIO JURÍDICO HARLA, COLECCIÓN “CLASICOS DEL DERECHO”, TOMO III**, Derecho Penal, Francesco Carrara.
5. **“ENCICLOPEDIA JURÍDICA AMEBA”**, Dir. Bernardo Lerner. Editorial Bibliográfico Buenos Aires 1998.
6. **“NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA CARLOS MASCAREÑAS”, TOMO II**, Editorial Francisco Seix. Barcelona 1983.
7. **DICCIONARIO MILITAR**, D. José. Almirante. Editorial Gesta. Sin Edición. Madrid 1869.
8. **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA”**, 35ª.ed. Ed. porrúa. México1993.

PÁGINAS DE INTERNET

[www.presidencia.gob.mx/?art-1702.](http://www.presidencia.gob.mx/?art-1702)

[http://www.cisen.gob.mx/cisen/olquees.html.](http://www.cisen.gob.mx/cisen/olquees.html)

[www.derechomilitar.metropoli2000.net.](http://www.derechomilitar.metropoli2000.net)

[www.sedena.gob.mx.](http://www.sedena.gob.mx)